

771
14

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA.

ANALISIS SOCIOLOGICO JURIDICO DE
LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

TESIS PROFESIONAL
Sergio Rufiz Valencia

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	I
CAPITULO I.- Nociones Generales.	
1.1.- Concepto de persona y de persona jurídica colectiva - - - - -	1
1.2.- Clasificación de las personas jurídicas colectivas - - - - -	11
1.3.- Las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles - -	35
1.4.- Sociedades reguladas en leyes especiales - - - - -	45
1.5.- Las sociedades nacionales de crédito como comerciantes - - - - -	46
CAPITULO II.- Las Sociedades Nacionales de Crédito.	
2.1.- Antecedentes generales de la banca	49

2.2.-	Antecedentes en México - - - - -	62
2.3.-	El servicio público de banca y crédito -	71
2.4.-	Naturaleza jurídica de las S. N. C. - -	75
2.5.-	Su tratamiento en la LRSPBC - - - - -	78
2.6.-	La banca múltiple y la banca de desarrollo - - - - -	79
2.7.-	Su diferencia con las sociedades anónimas - - - - -	82

CAPITULO III.- Organización y Funcionamiento de las SNC.

3.1.-	Su constitución - - - - -	91
3.2.-	Su capital social - - - - -	95
3.3.-	Administración y vigilancia - - - - -	98
3.4.-	Disolución y liquidación - - - - -	108

CAPITULO IV.- Marco Jurídico de las S. N. C.

4.1.-	Constitución política de los E.U.M. - -	117
-------	---	-----

	Pág.
4.2.- Legislación especial como institución de crédito - - - - -	120
4.3.- Régimen legal como entidades paraestatales - - - - -	121
4.4.- Marco jurídico de los servidores públicos bancarios - - - - -	130
CAPITULO V.- Repercusiones Sociales de la Actividad Bancaria en México.	
5.1.- Nociones sociológicas - - - - -	134
5.2.- Importancia de la banca como instrumento de desarrollo social - - - - -	142
5.3.- Consecuencias de la expropiación bancaria y de su proceso de nacionalización en México - - - - -	150
5.4.- Situación actual de la banca dentro del contexto social mexicano - - - - -	164
CONCLUSIONES - - - - -	181
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA - - - - -	186

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Dicc. de la L. E., RAE.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.
- ed.- Edición.
- Ed.- Editorial.
- p.- Página.
- Comp. de Der.- Compendio de Derecho.
- Op. cit.- Obra citada.
- art.- Artículo.
- LRSPBC.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- C.C. para el D. F.- Código Civil para el Distrito Federal.
- LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- S. A.- Sociedad Anónima.
- S. A. de C. V.- Sociedad Anónima de Capital Variable.
- p.e.- Por ejemplo.

- etc.- Etcétera.
- IMSS.- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ISSSTE.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado.
- INFONAVIT.- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.
- FOVISSSTE.- Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- S. N. C.- Sociedades Nacionales de Crédito.
- CAPS.- Certificados de Aportación Patrimonial.
- Tits.- Títulos.
- LFTSE.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio - del Estado.
- Jal.- Jalisco.

I N T R O D U C C I O N

El derecho es relativo a la sociedad humana y su circunstancia, es el instrumento de vida pacífica para el hombre, no es un fin en sí de la sociedad, sino un instrumento de regulación pacífica en la interferencia intersubjetiva humana, * es fundamental, necesario, indispensable para la sociedad.

El derecho va asociado a las grandes revoluciones literarias, de tal suerte que se ha transformado, se ha modificado en función del cambio social y a su vez se ha diversificado o especializado.

Creo que no puede seguirse proclamando que lo único que hay que conocer en derecho es el civil o el penal, - pues por ejemplo, el estado tiene una serie de actividades,

- - - - -

* Acosta Romero, Miguel, La Importancia del Derecho y las Perspectivas que tiene su estudio en la actividad humana y la función que el abogado debe desempeñar en la sociedad (artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Tomo XXXIII, enero-junio 1983, - p. 12).

reguladas por el derecho en busca de la justicia social, - la seguridad social integral, a través de normas jurídicas, que se han acrecentado, que se han complicado, que cada día son más y más, constituyendo un reto su estudio en todas - las áreas.

En la actividad económica el Estado tiene empresas que influyen en forma trascendental en el ámbito social y - que cuentan con normas específicas que, como el derecho en sí, cambian, obedeciendo a ideas políticas definidas, pero que constantemente se complican, como se puede observar cla- ramente en la materia bancaria.

Dentro de este contexto de ampliación de la acti- vidad del Estado y del Derecho, el abogado moderno de nues- tro tiempo tiene una función que no se limita a la defensa de las personas, a la impartición de justicia o a la perse- cución de los delitos, es decir, no sólo es un servidor de la sociedad, sino un funcionario público en todos los nive- les que pueden asimismo asesorar o enseñar, utilizando el - derecho como un instrumento de justicia, de paz, y de soli- daridad entre los hombres, valores esenciales de cualquier grupo humano.

Por otra parte, la sociedad actual requiere de un movimiento acelerado y en este sentido la actividad banca- ria ha venido a ocupar cada día una importancia mayor. Se

ha convertido en parte de la rutina diaria de cualquier persona el uso de cualquiera de los servicios bancarios, de tal suerte que podría afirmar que al día de hoy no existe sociedad alguna que no cuente con un sistema bancario, sin importar el régimen político y económico al que se sujetan.

Estas considero son las principales causas que me motivaron para elaborar esta investigación; otra, el hecho de que gran parte de mi vida la he dedicado a una institución bancaria, a la que siempre quedaré agradecido.

Me ha tocado vivir desde el despeque que tuvieron las instituciones de crédito a fines de la década de los sesentas, el auge que alcanzaron en la década siguiente, con la inclusión del sistema de banca múltiple y la gran transformación que se observó a raíz de la expropiación de los bancos privados en 1982 y su consecuente proceso de nacionalización, entendido éste como la adecuación de lo que fue considerado a partir de ese momento como un servicio público a nuestro derecho; es decir, la legitimación del Estado para darle legalidad a las medidas adoptadas.

Lo anterior constituye mis principales razones para elaborar mi tesis profesional para optar por el grado de licenciado en derecho en mi querida Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la que también me llevo mis mejores recuerdos.

No quiero alargar mucho esta explicación y más - bien, me concreto, de manera breve a introducir al lector - en el tema materia de este estudio, no sin antes hacer pa-- tente mi reconocimiento al maestro y licenciado Salvador - López Mata, director del Seminario de Sociología General y Jurídica de nuestra Facultad, quien tan desinteresadamente me tendiera la mano para poder culminar mis esfuerzos, cuando por un momento, al verme obstaculizado en otro seminario por causas que aún desconozco, pensé que tal vez no sería - esto posible.

Así, la presente investigación se compone de cin- co partes fundamentales que van desde la explicación de con ceptos básicos generales, hasta entrar al análisis del mar- co jurídico que somete actualmente a las instituciones de - crédito y a las personas que prestan sus servicios a ellas, con las profundas repercusiones que esto acarrea en nuestra sociedad.

La primera parte abarca nociones tan importantes como el concepto de persona, por virtud de que la propia - ley le da este carácter a la sociedad nacional de crédito, independientemente de la referencia que se hace a otro tipo de sociedades a efecto de que se puedan distinguir unas de las otras.

En segundo término, consideradas agotadas las ge- neralidades, me avoco al estudio de las sociedades naciona- les de crédito en particular, señalando sus antecedentes ge

nerales y más concretamente en nuestro país. Asimismo se hace referencia a la noción del servicio público de banca y crédito y a la naturaleza jurídica de las prestadoras del mismo; además del tratamiento que les da su ley reglamentaria y de la clasificación que de ellas hace.

Posteriormente se entra al tema central del trabajo, que lo constituye la organización y funcionamiento de los bancos, desde su constitución y formación de su capital social, hasta su administración, vigilancia, disolución y liquidación de los mismos.

Se anota su marco jurídico básico, aclarando que no desconozco muchas otras disposiciones que les son aplicables, pero que, como lo menciono en el capítulo respectivo, no se consideró necesario agregarlas en obvio de tiempo y para no separarme del tema central, concluyendo con algunas consideraciones personales sobre de todo lo ya referido y destacando la importancia social de estas prestadoras de un servicio público consagrado en nuestra Constitución Política.

Por último, se destacan las repercusiones sociales de la actividad bancaria, haciendo primeramente la necesaria mención de ciertos conceptos sociológicos fundamentales para después fundamentar la importancia de la banca como instrumento de desarrollo social y comentar las consecuencias del acto de expropiación de los bancos privados, -

en 1982 y el resultante proceso de nacionalización con el - que se pretendió legitimar al Estado y dar legalidad a tal decisión gubernamental; concluyendo así con nuestra opinión respecto de la situación actual de nuestro sistema bancario nacional frente al contexto social.

No puedo dejar pasar el hecho de que tal vez se - hayan omitido otras cuestiones de no menos interés o importancia, pero esto quizá obedezca a que la proliferación de normas de derecho bancario ha ocasionado en éste una dinámica impresionante, muy difícil de seguir al mismo paso.

Termino esta breve introducción adquiriendo desde este momento el compromiso conmigo mismo de seguir estudiando y profundizando en esta investigación, actualizando y - perfeccionando en la medida de mis posibilidades este trabajo, con el deseo de que pueda en algún momento ser de utilidad para quien requiera de una orientación sobre la prestación del servicio público de banca y crédito en nuestro - - país y la trascendencia que adquiere en el vivir cotidiano del mismo.

México, D. F., diciembre de 1987.

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES.

1.1.- Concepto de persona y de "persona jurídica colectiva".

Etimológicamente el vocablo persona deriva de las raíces latinas "personare" "persona", que significan individuo de la especie humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. (1)

Asimismo, Tamayo Salmorán señala que "la etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio (c 130 a. C. -?) de que la locución latina 'persona' deriva de 'personare', 'reverberar'. En todo caso, entre los latinos el significado originario de 'persona' fue el de 'máscara' (lava histrionalis) (Duff, Ferrara, Nass). 'Persona' designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, 'persona' pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta -

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, 19a. ed. Madrid, 1970, p. 1012.

transición puede apreciarse en la conocida expresión: (*dramatis personae*) con la que se designaban las máscaras que - habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba 'las partes que habrían de hacerse en la obra'. Muy naturalmente 'personae' llegó a significar 'las personas del drama', 'los personajes'. (2)

Así "persona" significó en la antigüedad el personaje que era llevado a escena y el actor que lo caracterizó, o sea el hombre en tanto que actúa o hace su parte, asociando dos ideas íntimamente relacionadas y que son las de "persona" y "homo"; no obstante la clara diferencia que se presenta, pues mientras que persona es una "homo", actuando, puede significar también "homo", pero teniendo en cuenta el papel, calidad y posición que ocupa.

Los varios significados de "persona", los de su equivalente griego *πρσφωπον* y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos.

En teología "persona" significa "individuo racional", parte divino, parte humano, teniendo esta noción enorme influencia en la filosofía.

 (2) Tamayo y Salmorán, Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 97.

La mayoría de los teóricos coinciden en señalar - que "persona" constituye un concepto jurídico fundamental. No obstante su uso va mucho más allá de la teoría general - del derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico que aparece en el lenguaje de juristas, jueces, abogados y en los textos de derecho positivo. Sin embargo la locución "persona" no es exclusiva del discurso jurídico; - por el contrario, procede de campos muy alejados del dere-- cho. (3)

Autores de diversas ramas del derecho han emitido opiniones variadas sobre lo que debemos entender por perso- na, así como clasificaciones o distinciones derivadas del - mismo concepto, considerado en el sentido de función, carác- ter o cualidad, con un significado más de personaje, actor, alguien capaz de actuar o alguien capaz de tomar parte en - actos jurídicos. Así puede decirse que la capacidad jurídi- ca deviene como atributo de la persona jurídica.

Así, por ejemplo Roberto de Ruggiero, citado por - el maestro Rafael Rojina Villegas (4) externa que "la perso- na jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica -

- - - - -
- (3) Esquivel, Javier, "La persona jurídica", Conceptos Dog- máticos y Teóricos del Derecho, editado por la UNAM, - la. ed., México, 1979, p. 8.
- (4) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, - Tomo I, décima cuarta ed., Ed. Porrúa, S. A., 1977

resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado con una capacidad de derechos patrimoniales"; pero aquí observamos que se hace referencia por el autor a persona jurídica como resultante de una colectividad de personas y no en lo individual. Miguel Acosta Romero se concreta a definir a la persona jurídica como "aquel sujeto capaz de derechos y obligaciones". (5)

El maestro Eduardo García Maynez (6) considera que la persona jurídica "es aquel sujeto, o persona, o todo ente capaz de tener facultades y deberes", y la divide en dos grupos, físicas y morales, refiriéndose en las primeras al sujeto jurídico individual (al hombre), en cuanto a sus obligaciones y derechos; y, en las segundas, a las asociaciones dotadas de personalidad, por ejemplo, sindicatos o sociedades mercantiles. Pero aquí es importante destacar que este autor afirma que "ambas designaciones son ambiguas, por lo tanto se les designará: persona jurídica individual y persona jurídica colectiva".

- - - - -

- (5) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S. A., Sexta ed., México, - 1984, p. 41.
- (6) García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S. A., 28a. ed., México, 1978, - p. 271.

Por otro lado, Rafael de Pina (7) señala que persona es un ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articuladas) capaz de derechos y obligaciones, distinguiendo a la persona física llamada también natural, como el ser humano, hombre o mujer; y a la persona moral, como entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Esta distinción no ha encontrado problema en lo que hace a la persona física o individual, vocablos que se han aceptado por la generalidad de los especialistas en la materia, no así respecto de las "personas" constituidas por otras iguales en su género, en donde no hay uniformidad de criterios sobre la terminología que debe emplearse.

En la actualidad "persona moral", "jurídica" o a nuestro modo de ver, más correctamente dicho "persona jurídica, colectiva" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

- - - - -

(7) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S. A., sexta ed., 1977, p. 303.

Las terminologías referidas anteriormente son susceptibles de crítica, es decir, tanto la de "persona jurídica", como la de "persona moral", pues a mi modo de ver las personas, sean individuales (físicas) o colectivas (sociedades o asociaciones) son entes de derecho o sea, son jurídicas; y, por otro lado, también son morales, en el sentido estricto del término, pues no se podría afirmar que las personas físicas son amorales o inmorales; aunque reconozco que esta imprecisión deriva de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que las denomina "personas morales".

Con base en esta muy personal opinión, sustentada desde luego en ideas de algunos maestros, como lo son Eduardo García Maynez y Miguel Acosta Romero (8), me atrevo a señalar como lo indica este último tratadista que una terminología más apropiada pudiera ser seguramente la de "personas jurídicas colectivas", para referirnos, a contrario sensu, a aquellas personas que material o físicamente no existen, pero en forma de sociedades o asociaciones, también son sujetos de derechos y obligaciones.

Lo anterior creo que se confirma con lo que manifiesta el propio Tamayo y Salmorán (9) al referirse a esas

 (8) Acosta Romero, Miguel, Apuntes de la Cátedra de Derecho Administrativo, impartida en la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1977.

(9) Tamayo y Salmorán, R., Op. cit. p. 98.

"otras entidades, además de los seres humanos, que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas.

Es común que en las personas jurídicas colectivas predomine la participación de individuos pero puede representar a varios individuos colectivamente considerados, incluso, a seres inanimados como es el caso de las sociedades mercantiles en las que participan como socios de las mismas otras sociedades o asociaciones.

El derecho positivo pues, otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. En España, por ejemplo, el artículo 35 de su Código Civil previene "son personas jurídicas: 1.- Las corporaciones, asociaciones y fundaciones reconocidas por la ley... 2.- Las asociaciones... a las que la ley concede personalidad propia..."

En México, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal con la crítica antes señalada, expresamente dispone: "son personas morales.

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público - reconocidas por la ley;

- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

El artículo 26 del mismo ordenamiento agrega que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, y se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos (artículos 27 y 28, Código Civil para el D. F.).

Las personas jurídicas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. La entidad que constituye una persona colecta

tiva, es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Es más las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción. En pocas palabras "es aquel grupo de personas con fines comunes y permanentes". (10)

Es más, Savigny (11) dice que las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio"; es decir, son entes capaces de tener derechos y obligaciones, derechos que sólo pueden tener los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

Los atributos de las personas jurídicas colectivas son: la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, el domicilio y la nacionalidad; éstos son equiparables a los atributos de las personas físicas, aunque con ciertas limitaciones ya que, por ejemplo, en las personas jurídicas colectivas su capacidad de goce está limita-

- - - - -
- (10) Acosta Romero, M., Teoría General del Derecho Administrativo, Op. cit., p. 42.
- (11) Citado por García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 28a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, p. 278.
Véase también, Kelsen, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado" (Traducción de Eduardo García Maynez, 3a. ed., editado por la UNAM, México, 1979.

da en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da reglas especiales para limitar la capacidad de goce de algunas personas jurídicas colectivas como son las asociaciones religiosas, las sociedades comerciales por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones (fracciones II a VI).

Asimismo, aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos, las asociaciones políticas, científicas, artísticas, o de recreo, pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre, por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirir; y, más aún, hay algunas, como las sociedades civiles o mercantiles, que por su naturaleza misma requieren para su constitución de un patrimonio, conocido como capital social.

La denominación de las personas jurídicas colectivas equivale al nombre de las personas físicas, constituyen un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Por cuanto a su nacionalidad, en apego al artículo 5º., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, deberán haberse constituido conforme a las leyes mexicanas y establecer su domicilio en territorio nacional, para ser consideradas mexicanas, aunque, en algunos casos, existen también - otras limitantes, como en las sociedades nacionales de crédito, en donde no puede haber ningún tipo de participación extranjera en su capital social (art. 15, párrafo tercero, de la LRSPBC), o bien, en otras sociedades, esta participación no puede ser mayor del 49% (art. 5º. de la Ley para - Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera).

Por último, no basta que una persona jurídica colectiva se constituya de acuerdo con las leyes de un estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia a los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del estado bajo cuyas leyes se acogieron.

1.2.- Clasificación de las personas jurídicas colectivas

La clasificación de las personas jurídicas colecti-

vas deriva precisamente de lo previsto en el artículo 25 - del Código Civil para el Distrito Federal, con la crítica - ya hecha en párrafos anteriores a la terminología empleada "personas morales"; por lo que puede decirse que éstas son de dos tipos, a saber, públicas y privadas, encuadradas en las primeras las que se señalan en las fracciones I y II de ese precepto: la nación, los estados, los municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; y en las últimas, las fracciones III a VI de la misma norma, que son las sociedades civiles o mercantiles, los - sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científi--cos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, - - siempre que no fueren desconocidas por la ley.

De esta gran distinción surgen, como se puede ob--servar, diversos criterios de subclasificación, sin que entremos a cada uno de ellos, por no ser objeto de nuestro estudio, refiriéndonos exclusivamente a aquéllos que delimitan al sujeto de análisis, es decir, a las sociedades nacionales de crédito, persona jurídica colectiva, de carácter - público y mercantil pues, a diferencia de las privadas, en ellas si participa el Estado (art. 9°. y 11, LRSPBC), por - lo que son consideradas entidades de la Administración Pú--blica Federal, como más adelante se especifica; y, a dife--rencia de las civiles, tienen además de un fin preponderan--tamente económico, ánimo de lucro o utilidad (arts. 2670 y 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, interpreta--dos a contrario sensu).

Pero también cabe aclarar, que existen muchas sociedades mercantiles, además de las nacionales de crédito, por lo que en el siguiente apartado, se hace una breve referencia de éstas, no sin antes mencionar la clasificación que Mantilla Molina hace de ellas y que considero bastante sencilla y clara, dividiéndolas de la siguiente manera:

Atendiendo al carácter y transmisibilidad de los derechos de socio, separa las sociedades por partes de interés, de las sociedades por acciones.

Al primer grupo pertenecen, evidentemente, la sociedad colectiva, la comandita simple y la limitada. También puede incluirse en él a la cooperativa, aunque la ley llama certificado de aportación, y no cuota o parte de interés, al documento que representa los derechos del socio. El segundo grupo lo forman la anónima y la comandita por acciones.

Sociedades de personas y sociedades de capitales. La clasificación adoptada coincide en gran parte con la muy frecuente que distingue las sociedades de personas y las sociedades de capitales. Esta clasificación se funda en que el intuitu personae, la consideración de las cualidades personales de los socios, tiene gran importancia en algunas sociedades (sociedades de personas), al paso que en otras la tiene muy escasa, pues se atiende preferentemente al capital aportado, y se constituyen intuitu pecuniae (sociedades de capitales).

Las de fin lucrativo y las de un fin mutualista. -- En esta última clase coloca a las cooperativas y a las mutualistas de seguros; en la primera, a las demás, conservando como subdivisiones las ya conocidas sociedades de personas y de capitales, en atención al diverso grado de responsabilidad de los socios.

Sociedades de responsabilidad limitada, de responsabilidad limitada lato sensu y de responsabilidad mixta. - - (12)

También se habla de otros tipos de sociedades, como por ejemplo:

- a).- Sociedades Regulares e Irregulares, siendo - éstas últimas las sociedades mercantiles que no se inscriben en el Registro de Comercio - y que se exteriorizan ante terceros (art. - 2º., párrafo tercero, LGSM). Este concepto - supone primero, que se trate de sociedades - mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, (como exige el art. 260, LGSM); segundo, que no se inscriban cuando - deban hacerlo, o sea, con posterioridad a su

constitución y antes de operar externamente; tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros; y cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. (13)

- b).- Sociedades Ocultas.- Es, como su nombre lo indica, la sociedad que no se manifiesta, ni se exterioriza; la que se organiza y funciona sin exhibirse públicamente, y sí sólo respecto a sus socios; la que, en consecuencia, no se hace conocer, tanto porque no se inscribe en el Registro de Comercio, si se trata de uno de los tipos enumerados en el artículo 1°. LGSM, o en el Registro Público de la Propiedad si fuera una sociedad civil, como porque no ejecute actos o celebre contratos con terceros (no socios). Sociedad oculta es pues, la que no acude a los medios de publicidad legal (inscripción registral), ni a la publicidad de hecho, o sea, la ejecución de actos o la celebración de contratos con terceros, que caracteriza a las sociedades irregulares (a. 2°. LGSM).

(13) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, UNAM, 1984, p. 180.

En resumen, son aquellas sociedades constituidas entre pocas personas que no quieren aparecer "ad extra" como socios, sólo existe relación de sociedad; en la que el gestor responde personalmente en su propio nombre como si la sociedad no existiese. Su finalidad es la de transferir las responsabilidades por las deudas desde la sociedad al socio gestor que actúa como gestor, de otros. (14)

- c).- Sociedades Unimembres.- Como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio, o más precisamente expresado, sociedades en donde predomina la voluntad de uno de sus socios. Si su carácter de sociedad puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México, como en el derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.), constituye una sociedad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina. (15)

-
- (14) Garriquez y Díaz, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, S. A., 7a. ed., pp. 319 y 320.
- (15) Barrera Graf, Jorge, Las sociedades en Derecho Mexicano, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 187.

En rigor no estamos en presencia de una sociedad, sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de - empresas, que toma prestados del régimen jurídico de las - sociedades de capitales - de la SA - caracteres y princi- - pios básicos que hace que dichas empresas o sociedades unimembres actúen de manera similar a la SA.

Tales principios y caracteres son, la obtención de una personalidad y de un patrimonio propios (nota común a - toda clase de sociedades); la limitación de responsabilidad del socio al monto o cuantía de lo que se obligue a aportar para constituir el capital social de la sociedad unimembre; la representación del capital en acciones, que son títulos de crédito de carácter normativo, eminentemente circula- - bles; la posibilidad de emitir obligaciones o bonos; la pre - sencia y la distribución de funciones, durante la vida del ente, en tres órganos: la "asamblea de accionistas" (de acciones), la administración, que puede ser singular o plu- - ral y que puede recaer en el socio dominante o terceros, y la vigilancia, que puede ser externa, o bien, quedar a cargo del mismo socio; la posibilidad, finalmente, de entrada de nuevos socios (en tal caso, la sociedad unimembre se con - vertirá en plurimembre), ya sea mediante emisión y suscripción de nuevas acciones (en los casos de aumentos de capi- - tal), ya por trasmisión a terceros de acciones del o de los socios.

Aunque parezca extraño, la situación de hecho se - presenta cuando habiendo suscrito y pagado las acciones va-

rias personas (por lo menos cinco en la S. A.), una de - - ellas "compra" sus partes a las otras.

Si bien la gran mayoría de las sociedades unimembres, se constituyen y funcionan como las S. A., en virtud de sus características pueden existir también sociedad unimembre que no sean por acciones, y en que la asamblea y/o - el órgano de vigilancia queden atrofiados por la actuación única o preponderante del órgano de administración, constituido o controlado por el socio único: casos de éstos pueden darse, como sociedades regulares o irregulares, en las relaciones entre matriz y sucursales, o en sociedades satélites, o con funciones administrativas principalmente, que constituyan la S. A. para encargar o delegar funciones, para efectos fiscales o de carácter técnico, laboral, o económico.

d).- Sociedades de control.- Son las constituidas con la finalidad de manejar a otras sociedades, mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de cuotas del capital social de éstas. Se les conoce en todo el mundo por su nombre en inglés: Holding Companies, y son relativamente de reciente creación, aún en su país de origen, Estados Unidos, en que comenzaron a operar en la segunda mitad del siglo XIX. (16)

- - - - -
 (16) Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Op. cit., pp. 169 y 170.

- e).- Sociedades de Inversión.- Tienen su antecedente en el "Investment Trust" de los países anglosajones, y representan una subespecie de las sociedades anónimas.

El "Investment Trust" puede ser definido como un organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos en una diversidad de títulos o en otros bienes, con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, evitando cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarían la inversión a largo plazo.

Esta definición se basa en aquellos elementos que hacen preferible la inversión colectiva a la individual por parte del pequeño ahorrador. El "Investment Trust", en efecto, representa para el pequeño y mediano ahorrador la posibilidad de operar adoptando los mismos principios que constituyen la fortuna del gran capitalista. A pesar de que pueden actuar en diversos sectores (títulos de crédito, inmuebles), su mayor desarrollo se encuentra en las acciones de una sociedad.

Según Prats (17) las define como aquellas socieda-

(17) Citado por Acosta Romero, M., Derecho Bancario, Ed. - Porrúa, S. A., 3a. ed., México, 1986, p. 802.

des cuyo capital está constituido únicamente por valores mobiliarios, constituida toda su actividad social en la administración de su cartera; por lo tanto se les conoce como sociedades de cartera ó sociedades mobiliarias.

Estas sociedades deben constituirse y operar en México en apego a la Ley de Sociedades de Inversión (D. O. del 14 de enero de 1985), y muchas otras disposiciones complementarias ó relacionadas, como la Ley del Mercado de Valores, destacando que deben crearse bajo la forma de sociedades anónimas.

- f).- Sociedades de Participación Estatal.- Dícese de las sociedades mercantiles de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las que el gobierno federal es el único o principal propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o que su intervención sea tan grande, que pueda afirmarse inoperante o poco significativa la de los particulares dentro de la sociedad.

Son empresas públicas, a las que ya nos referimos anteriormente y se constituyen con diversas finalidades, tales como: prestar o administrar un servicio público (Aeroméxico, S. A., Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V., y Compañía de Luz y Fuerza del Cen-

tro, S. A.); administrar bienes del Estado - (como en el caso de fideicomisos que tiene - Nacional Financiera); producir bienes, (Cons- tructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.); prestar servicios que no tengan el - carácter de servicio público, (Compañía Ope- radora de Teatros, S. A.) y (Servicios Fores- tales, S. A.); realizar actividades en las - que se considera que los particulares no tie- nen capacidad de inversión, o bien, que no - son productivas, (Altos Hornos de México, - S. A., Fábrica de Papel Tuxtepec, S. A.); - Fomentar nuevas ramas de actividad, o produ- cir bienes para sustituir importaciones, - - (Fertilizantes del Istmo, S. A., Fertilizan- tes de México, S. A.); conservar fuentes de trabajo de empresas quebradas o abandonadas por los particulares, (Compañía del Real del Monte y Pachuca, S. A.) Pueden ser mayorita- rias o minoritarias, de acuerdo a la aporta- ción del capital que realiza el Estado. (18)

Los antecedentes de las sociedades mercantiles de Estado, en nuestro país, se remontan al siglo pasado, cuando se organizaron dos instituciones, que tuvieron esas ca--

 (18) Acosta Romero, Miguel, Teoría General de Derecho Ad- ministrativo.

racterísticas. Una de ellas, el Banco de Avío, creado por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830 y su reglamento y régimen de gobierno, expedido según Decreto número 1627 de 5 de octubre de 1835. (19) Las funciones de este banco eran las de fomentar la industria textil y otras industrias de que carecía la nación en esa época; su capital se integraría con el 20% de los impuestos aduanales de importación de telas de algodón; el presidente del banco, era el Secretario de Relaciones Exteriores. La institución trabajó poco tiempo, debido a los problemas que afrontaba el país en esa época, y fue liquidada por Decreto del 23 de septiembre de 1842.

La otra institución se denominó Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre; fue creada por Ley de 17 de enero de 1837 y su reglamento, del 20 de enero del propio año; de acuerdo con este reglamento, la junta de administración estaría integrada por cinco miembros: el presidente, nombrado por el Congreso, un eclesiástico, un comerciante, un labrador y un minero, designados por sus grupos. La finalidad era sacar de la circulación la moneda de cobre que frecuentemente era falsificada; también actuó

- - - - -
(19) Martínez Le Glainche, Roberto, Curso de Teoría Monetaria y del Crédito, Editado por la UNAM, 2a. ed., México, 1970, p. 215; y Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Ed. Porrúa, S. A., 1a. ed., México, 1981, p. 50.

en forma muy limitada y se liquidó por Decreto del 6 de diciembre de 1841. (20)

El Estado contemporáneo ha utilizado con mayor frecuencia, desde las primeras décadas del siglo, diversos - - instrumentos jurídico-administrativos para llevar a cabo, - con mayor eficacia sus tareas y fines. Así es como surgen las instituciones descentralizadas y desconcentradas.

Las exigencias de la actividad económica industrial y de una sociedad en constante cambio y con grandes avances científicos y tecnológicos, han orientado al gobierno federal a la utilización de técnicas e instrumentos que eran considerados dentro del campo exclusivo de la actividad particular o de sus empresas.

Así es como se observa el fenómeno de que casi todos los estados del mundo recurren a las técnicas empresariales o a las estructuras de las sociedades mercantiles, - lo que ha dado lugar para que se hable del intervencionismo del Estado.

- - - - -

(20) Martínez Sobral, Enrique, Estudios Elementales de Legislación Bancaria, Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1911, p. 24; y Manero, Antonio, La Revolución Bancaria en México, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957, p. 4.

g).- Sociedades Mutualistas.- Conjunto de personas que actúan libre y voluntariamente para constituir fondos de ayuda económica con - - aportaciones periódicas que se asignan a través de una colaboración espontánea cuya finalidad es el auxilio de sus miembros en caso de necesidades presentes o futuras que provengan de enfermedades, accidentes u otros riesgos naturales; auxilio que puede extenderse a los familiares cuando éstos no sean autosuficientes económicamente. Agrupaciones de socorro mutuo organizadas para ofrecer solución económica a exigencias personales o familiares en los casos y bajo las condiciones establecidas en sus estatutos. Grupos que se integran con el propósito de distribuir cargas liberadoras de necesidades mediante aportaciones individuales. (21)

El mutualismo ha sido un movimiento antiguo de cooperación social que ha buscado a través de la creación y fomento de sociedades de socorro recíproco, aminorar el costo que

(21) Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 28a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1982, p. 315.

representa la atención de necesidades inmediatas ó urgentes cuya satisfacción personal resulte difícil, sea por carecer de los medios económicos, sea por motivos naturales - de imprevisión, o sea por impedimentos racionales para sufragarlas en un momento determinado. El esfuerzo colectivo que se realiza con proyección al amparo individual, cuando ello se requiera, es la base de la organización mutualista, que si hoy casi ha desaparecido, no deja de ser importante su función, ya que su práctica se ha extendido a otras formas y mediante otros sistemas de previsión social, cuya base ha sido el viejo mutualismo.

- h).- Sociedades de Solidaridad Social.- Grupos de cooperación comunitaria formados por núcleos de población que se encuentran al margen del desarrollo del país, a los cuales precisa otorgarles atención especial a fin de auxiliarlos en sus necesidades, mediante el establecimiento de servicios colectivos o de seguridad social. Conjunto de habitantes de zonas de escasa productividad a quienes se ha agrupado con el propósito de prestarles servicios de salud e higiene individual, con un costo moderado y la mayor extensión, a través de una acción solidaria.

Las sociedades de solidaridad social han sido creación del estado mexicano, integradas en comunidades de la República a las que aún no alcanza el beneficio de la previsión social tanto por el escaso número de personas que las habitan como los lugares donde se en encuentran ubicadas, poco accesibles y faltos de vías de comunicación. Su existencia se debe a planes y programas elaborados por el poder ejecutivo federal con la finalidad de llevar a zonas de economía deprimida y a grupos marginados, los servicios elementales de educación, recreación cultural y la medicina preventiva. Con la organización de estas so ciudades se busca proteger los asentamientos humanos menores mediante el establecimiento de escuelas, unidades médicas rurales y clínicas hospistales de campo, estratégicamente ubicadas, a donde pueden concurrir, sin problema de transporte sus habitantes, a quienes se prestan servicios gratuitos y de costo mínimo según su naturaleza y requerimientos. (22)

- 1).- Sociedades Personales.- Como ya se apuntó en este mismo capítulo, en contraposición a las

de capital, son aquéllas en las que los socios tienen una influencia decisiva, tanto - al constituirse la sociedad, por existir con frecuencia entre ellos vínculos familiares o de amistad, como durante su funcionamiento, etapa en la cual se mantienen esos vínculos y se concede a los socios ampliamente el derecho de retiro.

Consecuencias de tal carácter personal son dos, - principalmente que los socios - o algunos de ellos - respondan personalmente, con todo su patrimonio, de las deudas - que contraigan las sociedades, y que a ellos corresponda la administración de ésta. Aquel principio, de la responsabilidad ilimitada de los socios, que también es solidaria entre ellos y con la de la sociedad, se aplica a todos los socios en uno de los tres tipos de sociedad personal, el más acabado de ellas, o sea, la sociedad en nombre colectivo - (art. 25 LGSM), sin que se admita frente a terceros pacto - en contrario (art. 26); y sólo a ciertos socios (los colectivos o comanditados) en los otros dos tipos de sociedades personales, la sociedad encomandita simple (art. 51 LGSM) y la sociedad en comandita por acciones (art. 207 LGSM). En estas sociedades en comandita, los demás socios (comanditarios) responden limitadamente - hasta el monto de sus aportaciones - de las deudas sociales.

El otro principio, de la administración a cargo de los socios, permite que ésta recaiga en todos ellos (art. -

40 LGSM), y que se pueda pactar su inanovilidad, caso en el cual "sólo puede ser removido judicialmente por dolo, o culpa o inhabilidad" (arts. 39, 57 y 211 LGSM); pero, tiene varias excepciones y limitaciones:

- 1) Que la representación sólo corresponda a los - socios colectivos, y que, en consecuencia, en las sociedades en comandita, se excluya a los comanditarios, (arts. 54 y 211 LGSM);
- 2) Que el pacto social pueda atribuir la administración sólo a alguno o a algunos de dichos socios colectivos, y excluir a los demás (arts. 44 y 57 LGSM), injustificadamente, este principio no resulta aplicable a las sociedades en - comandita por acciones (art. 211 LGSM);
- 3) Que sólo por estipulación contractual la administración recaiga en terceros (arts. 36, 57 y 142 LGSM), para la sociedad en comandita por acciones;
- 4) Que excepcionalmente, en los casos que establece el (art. 56 LGSM), "podrá... un socio comanditario, a falta de comanditados (en la sociedad en comandita), desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes,..."

Sus principales características son:

- 1) Que las sociedades personales se ostenten con una razón social y no con una denominación; lo que significa que en el nombre de la sociedad deban incluirse los nombres de los socios colectivos o de responsabilidad limitada, o solamente de alguno de ellos, pero en este caso - también debe indicarse la presencia de otros, con alguna mención alusiva (y compañía, y sucesores, y hermanos) (arts. 27 y 52 LGSM); y que cuando el nombre de un comanditario, o de una persona que no sea socio, aparezca en la razón social, ellos deben responder ilimitadamente - de las deudas sociales (arts. 28 y 53 LGSM). - Este principio se aplica a la sociedad de responsabilidad limitada (aunque no con el mismo alcance, art. 60 LGSM); pero no se aplica a la sociedad en comandita por acciones.

- 2) Que no exista una distinción clara y precisa - (como sucede con las sociedades de capitales) de los dos órganos sociales principales, la - junta o asamblea de socios y el órgano de administración; y que no exista un órgano de vigilancia (arts. 47 y 57 de la LGSM), sino apenas un interventor que nombren los socios no administradores.

- 3) Corresponde a los socios en forma muy amplia - el derecho de retiro. En efecto, procede:
- A) En los casos en que el pacto permita la ce sión de los derechos de socio por acuerdo mayoritario: el o los socios disidentes - pueden separarse de la sociedad (arts. 31 y 57 LGSM);
 - B) Cuando el contrato social prevea que él - pueda ser modificado por mayoría de votos, también corresponde a la minoría disidente tal derecho de retiro (arts. 34 y 57 - - - LGSM); y
 - C) Cuando en contra del voto de una minoría, "el nombramiento de algún administrador re cayere en persona extraña a la sociedad" - (arts. 38 y 57 LGSM).
- 4) En cuarto lugar, sólo en las sociedades en - - nombre colectivo y en las sociedades en coman- dita simple caben las aportaciones de indus- tria (arts. 46 párrafo segundo, 49 y 51 LGSM), de alguno o algunos de los socios. Esto tam- bién sucede en las sociedades civiles (art. - 2732 del Código Civil), y en las cooperativas (art. 35 Ley General de Sociedades Cooperati- vas). En todas ellas, debe haber aportaciones

de capital (dinero u otros bienes) para constituir el capital social (arts. 6°. fracs. V y VI, LGSM; 1°. frac. IV, 15 frac. IV LGSC y - - 2693, frac. IV del Código Civil para el Distrito Federal), que está formado por la suma de las aportaciones de dar, no de hacer, de los socios. Para los socios industriales, se prevé que, salvo pacto en contrario:

- A) Goce de una sola representación al votar - (arts. 46, párrafo primero y 57 LGSM);
- B) Reciban periódicamente alguna cantidad para alimentos, que se computa a cuenta de utilidades, pero sin obligación de reintegro, si no hubiera utilidades, o las que arroja el balance sean en cantidad menor - (arts. 49 y 57 LGSM);
- C) Que no reporte las pérdidas (art. 16 frac. III LGSM). Esto último que equivaldría a que se limitara la responsabilidad de dichos socios, no tiene efectos en contra de terceros, y sí, solamente, en las relaciones internas: El socio industrial que paga a terceros tendría acción de repetición contra los socios capitalistas (lo mismo sucedería en la asociación en participación respecto a las sociedades).

j).- Sociedades Extranjeras.- Algunos autores han considerado que la nacionalidad es un atributo de las personas físicas y que, por tanto, no puede aplicarse a las sociedades.

Pero si se considera que la nacionalidad, en cuanto a atributo jurídico, es independiente de los caracteres étnicos, lingüísticos, - - etc., que sólo pueden ostentar los individuos, es decir, si se emplea un concepto jurídico y no sociológico de nacionalidad, no se encontrará dificultad alguna en aplicarlo a las personas jurídico colectivas, y, por tanto, a las sociedades.

La nacionalidad, desde este punto de vista jurídico, es una cualidad que se atribuye a las personas, para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas; así, cuando se den los requisitos para calificar de mexicana - o, en general, de nacionalidad - a una sociedad, le serán aplicables las normas sobre constitución, otorgamiento de la personalidad, capacidad, etc., que han quedado estudiadas; por lo contrario, si la calificación jurídica que corresponde a la sociedad es la de extranjera, - habrán de aplicársele otras normas. (23)

(23) Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 17a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1977, p. 445.

h).- Muy recientemente se ha empezado también a hablar de las sociedades nacionales de crédito.- Especie de sociedad mercantil de estado, estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del artículo 28 Constitucional y de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las sociedades nacionales de crédito, son empresas de participación estatal mayoritaria, pero ninguna de las leyes que las regula manifiestan si se trata de sociedades mercantiles. Sin embargo, se observa que determinan que estas sociedades son personas de derecho público (art. 1º. LRSPBC), consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, a las que les es aplicable supletoriamente la legislación mercantil, (art. 5º. LRSPBC), lo que hace presumir se trata de una variante de las sociedades mercantiles de estado reguladas por las leyes que sustituyen a la LGSM, lo que no es novedoso en derecho mexicano, pues desde el siglo pasado el gobierno federal ha utilizado, con mayor frecuencia cada vez, las estructuras de las sociedades mercantiles que no encuadran en la mencionada ley.

Por otro lado, la base para la existencia de las sociedades anónimas del Estado, ya está reconocida en el Código Político, a partir de las reformas a sus artículos 93, en cuyo contenido se insertó el concepto de "sociedades

de participación estatal mayoritaria"; 90, en donde se menciona el llamado sector paraestatal, dentro del que están las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria; y, 28, párrafo quinto, este último al señalar que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo". Al no mencionarse la estructura jurídica de esas empresas, se entiende que deja al legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de empresa que en un momento dado sea necesario, y como en México la empresa no tiene un contenido jurídico, tendrá que ser por lo tanto, un organismo descentralizado, una secretaría, un departamento administrativo, una cooperativa o una sociedad anónima de Estado. (24)

En consecuencia, es dable afirmar que las sociedades nacionales de crédito, son una especie de sociedad mercantil de Estado, estructuradas para el único efecto de prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos de las leyes que las regulan, no sólo porque en el pasado se hayan organizado como tales y por las observaciones que hemos apuntado, sino fundamentalmente porque realizan actos de comercio (art. 75, fracción IV, del Código de Comercio), función que les ha sido encomendada por el artículo 28 constitucional y la LRSPBC, de las que en el capítulo siguiente profundizaremos su examen.

(24) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, p. 187.

1.3.- Las Sociedades Reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles

Conforme al artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esa ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles; a saber:

- Sociedad en Nombre Colectivo;
- Sociedad en Comandita Simple;
- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- Sociedad Anónima;
- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- Sociedad Cooperativa.

Es necesario señalar que actualmente algunas sociedades mercantiles, como resultado de la evolución que en este campo ha tenido nuestro país, han sido sacadas de este marco jurídico para ser objeto de una regulación especial, como es el caso de las Sociedades Cooperativas (art. 212 - LGSM), (25) y de las instituciones de crédito, que fueron -

- - - - -

(25) Ley General de Sociedades Cooperativas, D. O. de 15 - de febrero de 1938.

sociedades anónimas especiales hasta el 29 de agosto de - -
1983 y que originalmente se regían por el Código de Comer--
cio (art. 640), sujetándose en principio a las disposicio--
nes de la LGSM y posteriormente a los de la LGICOA, para -
contenerse en la actualidad en la LRSPBC y disposiciones -
complementarias. Aclarando lo anterior, me referiré a gene
ralidades de las sociedades mercantiles reguladas en la - -
LGSM, no sin antes determinar algunos conceptos básicos.

El término "Sociedad" deriva del latín "Societas"
(de socius), que significa reunión, comunidad, compañía. -
(26)

La sociedad puede definirse metafísicamente como -
"la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y
eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".
(27)

Se dice que la sociedad es unión moral porque re--
quiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres -
para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diver
sa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, -

- - - - -
(26) Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. p. 1212.
(27) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, p. 148.

recreativa, etc., pero en todo caso se exige, para la existencia de la sociedad, que se de el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Ahora bien, todas las sociedades mercantiles son consideradas comerciantes y sus actos, son actos de comercio (arts. 3°. y 75 del Código de Comercio).

Pero los comerciantes a su vez pueden ser individuales o colectivos, siendo aplicables los comentarios vertidos en el capítulo de personas de este trabajo, tomando en consideración, claro está, sus peculiaridades propias y que podemos resumir en los siguientes:

- a) Sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, las sociedades mercantiles y las sociedades extranjeras que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio pueden ser comerciantes (art. 3°. del Código de Comercio).

De aquí, se desprende que los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbeciles, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a drogas enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos (arts. 450 y 635 del Cód-

digo Civil), y por lo tanto, no pueden ejercer el comercio por sí mismos.

Sin embargo, los incapacitados serán comerciantes si, por medio de sus representantes legales, explotan una negociación mercantil. Surge así el problema consistente en determinar - en qué casos están facultados los representantes legales de un incapaz para explotar una negociación mercantil; problema cuya resolución encuentra base en el artículo 556 del Código Civil, que a la letra dice: "si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez". (28)

- b) Por otra parte, es frecuente en las leyes extranjeras la incompatibilidad entre ser comerciante, y más aún, ejercer el comercio y determinadas profesiones y cargos públicos: judicatura, sacerdocio, etc.

El Código de la materia sólo establece un caso de incompatibilidad para el comercio: la correduría (art. 12 fracción I). La Ley del Notariado para el Distrito Federal (publicado en - el Diario Oficial del 23 de febrero de 1946) - declara que "las funciones del notario son in-compatibles con... el ejercicio de la profesión... de comerciante" (art. 6°.). Tampoco - pueden ejercer el comercio por cuenta propia - los agentes aduanales.

Cualquier otra profesión o cargo no impide en México ser comerciante.

- c) Las personas colectivas organizadas conforme - a alguno de los tipos de sociedades mercanti--les tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a - que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se - - atribuya. (29)

A partir de la edad media, surgieron para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad,

- - - - -
(29) Barrera Graf, Jorge, Op. cit., pp. 139 y 140.

cuya peculiar estructura respondía con perfección a las necesidades del tráfico mercantil, al extremo de que muchas legislaciones, y entre ellas la mexicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil se adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades.

Como consecuencia de lo anterior, puede definirse la sociedad mercantil como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico, la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

Consecuencia lógica rigurosa de la personalidad jurídica de la sociedad, es la de considerar a ésta con absoluta separación de las personas que la constituyeron. Por

regla general, el derecho positivo consagra la absoluta distinción entre la persona sociedad, y las personas de los socios; y por ello, siempre es posible que, independientemente de su carácter, los socios entren en relaciones jurídi-cas con la sociedad de la que forman parte, y que pueda así llegar a ser su arrendataria, vendedora, mandante, etc. Pero los socios no se consideran como extraños a la sociedad en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales.

Tradicionalmente se había considerado que la sociedad es un contrato, así la llaman todos los tratadistas hasta fines del siglo pasado. Las leyes, entre ellas nuestros códigos civiles y comerciales e incluso la vigente Ley de - Sociedades Mercantiles en muchos de sus preceptos hablan - del "Contrato de Sociedad", (arts. 2°. párrafo cuarto, 7°. , 26, 31, 32, 34, 46, 50, 54, 69, 70, etc.).

Pero desde fines del siglo pasado y como conse- - cuencia de la elaboración de la doctrina de los hechos jurídicos, se afinaron los conceptos, antes confundidos, de negocio y contrato, y se encontró tanto en Alemania (Kuntze y Gierke) como en Italia (Rocco), que no podía subsumirse en este último concepto el acto constitutivo de una sociedad - mercantil, que es un negocio jurídico de distinta especie.

Siguiendo en parte las ideas de Gierke y en parte

separándose de ellas, Duguit (30) critica la opinión dominante de que las sociedades y las asociaciones sean contratos. Señala que en las sociedades "no hay interdependencia entre las voluntades. Hay identidad y con concomitancia de querer. Quieren al mismo tiempo una cosa, determinada por la misma finalidad. Hay, simplemente, una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad... la expresión - acto colectivo, Gesamttakte, parece garantizar exactamente esta situación".

Dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, creemos que la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo, ya que exige, de cada uno de los fundadores, "declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poderes o derechos distintos". (31)

Sociedad en Nombre Colectivo.- Esta encuentra su regulación en los artículos 25 a 50 de la LGSM y es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

(30) Citado por Mantilla Molina, Roberto, Op. cit. pp. 213 y 215.

(31) Ibidem.

Sociedad en Comandita Simple.- Está regulada en artículos 51 al 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.- (arts. 58 a 86, LGSM). Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Sociedades en Comandita por Acciones.- (arts. 207 a 211). Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Sociedad Anónima.- (arts. 87 a 206). Comentario aparte merece la S. A., la que conforme al artículo 87 es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones.

Se hace un análisis más profundo de este tipo de sociedad por virtud de que en la práctica mercantil mexicana es el tipo de sociedad de mayor auge y utilización.

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones.

De esta categoría han surgido como una subdivisión, las llamadas S. A. especiales, creadas también por leyes especiales; las instituciones de seguros (art. 29 Ley General de Instituciones de Seguros) y de Fianzas (art. 15 Ley General de Instituciones de Fianzas), las instituciones de crédito hasta el 29 de agosto de 1983, pues como consecuencia de la nacionalización de la banca dejaron de ser sociedades anónimas para convertirse en sociedades nacionales de crédito; las sociedades de inversión (art. 2º. Ley de Sociedades de Inversión); las sociedades agentes de seguros (arts. 23 Ley General de Instituciones de Seguros y 4º. del Reglamento de Agentes de Seguros), o agentes de valores (art. 18 Ley del Mercado de Valores); las bolsas de valores (arts. 31 y siguientes Ley del Mercado de Valores); las sociedades controladoras y controladas (arts. 57A-57M Ley del Impuesto sobre la Renta), y en fin, las sociedades con capital extranjero (arts. 5º. párrafo segundo y 8º. párrafo primero Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

En general, las modificaciones respecto al tipo ordinario de sociedad anónima en la Ley General de Sociedades

Mercantiles, se refieren a ciertas características que deben tener los socios: mexicanos, o agentes de seguros, o de valores; o la integración del capital; su vigilancia y control externo por el Estado (Secretaría de Hacienda y de Patrimonio y Fomento Industrial), por órganos del Estado (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Comisión Nacional de Valores); o bien que el Estado, deba autorizar sus actos - (por las Secretarías de Hacienda, por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras).

1.4.- Sociedades Reguladas en Leyes Especiales

1.4.1.- Sociedades Cooperativas.- Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

El 15 de febrero de 1938, se publicó la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas.

La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres, en que causas análogas producen análogos efectos. El

cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

1.4.2.- Existen otras sociedades mercantiles que no precisamente se encuentran reguladas fuera de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino que, además de las disposiciones de esa ley, les son aplicables otros ordenamientos de muy diversa índole. Sobre este aspecto, me remito a lo ya expuesto en los incisos relativos a clasificación de las sociedades y concretamente, a la referencia de las sociedades anónimas especiales.

1.5.- Las Sociedades Nacionales de Crédito como Comerciantes

Las sociedades nacionales de crédito, son empresas de participación estatal mayoritaria, pero ninguna de las leyes que las regulan manifiestan si se trata de sociedades mercantiles; no obstante, en las remisiones a las leyes supletorias que hace la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se señala la aplicación de la legislación mercantil (art. 5º., LRSPBC). Interpretando las normas en su conjunto, se observan que mientras algunas deter-

minan que las sociedades son personas de derecho público - (art. 1º., LRSPBC), consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, otras remiten a diversas leyes - mercantiles, lo que hace presumir que se trata de una va- - rriante de las sociedades mercantiles de Estado, reguladas - por las leyes que sustituyen a la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que no es novedoso en derecho mexicano, - - pues desde el siglo pasado el gobierno federal ha utilizado, con mayor frecuencia cada vez, las estructuras de las - sociedades mercantiles que no encuadran en la mencionada - ley.

Por otro lado, la base para la existencia de las - sociedades anónimas de Estado ya está reconocida en nuestro máximo ordenamiento, a partir de las reformas a sus artículos 93, en cuyo contenido se insertó, el concepto de "sociedades de participación estatal mayoritaria"; 90, en donde - se menciona el llamado sector paraestatal, dentro del que - están las empresas de participación estatal mayoritaria y - minoritaria; y, 28, párrafo quinto, este último al señalar que el Estado "contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo". Al no mencionarse la estructura jurídica de esas - empresas, se entiende que deja al legislador secundario la posibilidad de establecer el tipo de empresa que en un momento dado sea necesario, y como en México la empresa no - tiene un contenido jurídico, tendrá que ser por lo tanto, - un organismo descentralizado, una secretaría, un departamen

to administrativo, una cooperativa o una sociedad anónima - de Estado.

En consecuencia, es dable afirmar que las sociedades nacionales de crédito, son una especie de sociedad mercantil de Estado, estructuradas para el único efecto de - - prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos de las leyes que las regulan, no sólo porque en el - pasado se hayan organizado como tales y por las observaciones que hemos apuntado, sino fundamentalmente porque realizan actos de comercio (art. 75 fracción IV del Código de - Comercio), función que les ha sido encomendada por el artículo 28 Constitucional y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Desde luego, a estas sociedades no les es aplicable la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero sí con fundamento en el artículo 5º. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, precepto que marca la supletoriedad de la ley, se hace remisión, en primer término, a la legislación mercantil, por lo que, siendo ésta la reguladora de los actos de comercio, opino que las sociedades nacionales de crédito, deben ser consideradas como comerciantes, lo que creo quedará confirmado en páginas posteriores.

C A P I T U L O I I

LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

2.1.- Antecedentes generales de la banca

Para hablar de los antecedentes de las sociedades nacionales de crédito antes es obligado hablar, a manera de introducción, aunque sea de una manera somera, de instituciones muy ligadas a estas sociedades, tal es el caso de - conceptos básicos como lo son el dinero, el crédito y la - banca en general.

Por lo que hace al dinero, deriva del latín dena--rius, que significa moneda circulante y tiene como fin preponderante el servir como instrumento de cambio, unidad de cuenta y más aún como portador de un valor en el tiempo y - en el espacio por el cual se cuantifica el valor de los - bienes, servicios o derechos.

La moneda advierte el valor que tiene y la canti--dad de cosas que se puede adquirir con ella.

Históricamente se han empleado mercancías diversas como medio de intercambio, es decir, como moneda, ganado, -

tabaco, cuero, pieles, aceites, licores, esclavos, hasta -
 llegar al uso de los metales y más recientemente, del pa- -
 pel. Todos ellos, nos dice Paul Samuelson, tenían sus ven- -
 tajas y sus inconvenientes, así, del ganado afirma que: - -
 "tiene la ventaja de ser un dinero que mientras se tiene -
 atesorado, aumenta por reproducción, desmintiendo la teoría
 aristotélica que dice que el dinero es estéril". (32)

Así, opino que el dinero, por ser el instrumento -
 de pago idóneo en las relaciones patrimoniales de las perso -
 nas, con un poder liberatorio ilimitado de las obligacio- -
 nes, ha sido factor fundamental en la prestación del servi- -
 cio de banca y crédito, pues por su liquidez, fungibilidad
 y universalidad en una sociedad se utiliza como crédito - -
 ejercible contra todos los agentes que ofrecen bienes y ser-
 vicios por un precio en el mercado (33); y tan es así que -
 los estudiosos de la economía reconocen entre las clases de
 dinero a los depósitos bancarios y cuentas disponibles. - -
 (34)

- - - - -
- (32) Samuelson, Paul, Curso de Economía Moderna, Ed. Agui-
 lar, Madrid, España, 1979, p. 302.
- (33) Kaplan, Marcos, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo -
 VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Op.
 cit., p. 206.
- (34) Dauphin-Meunier, citado por Bauche Garciadiego, Ma-
 rio, Operaciones Bancarias, Activos, Pasivos y Comple-
 mentarios, Ed. Porrúa, S. A., 1974, p. 18.

Respecto del crédito, deriva del latín "creditum", que significa tener fe o confianza en algo o en alguien. - Técnicamente representa una transferencia de bienes presentes que se hace en un momento dado por una persona a otra, con la promesa de su devolución a futuro o en un plazo señalado.

El origen del crédito, repito, va muy ligado al - del dinero y al de la banca, pues inclusive es común la referencia que hacia los banqueros se hace como los profesionales del crédito, es decir, quienes habitualmente hacen - de la intermediación su actividad.

Actualmente crédito significa prestar dinero sin - otra seguridad que la del crédito de aquél que lo recibe, aunque muy frecuentemente se requiere más que del buen nombre del acreditado, de la garantía que éste de por el crédito otorgado, garantías que como bien sabemos, pueden ser de diversos tipos, reales o personales, en forma de fianza, aval, prenda, hipoteca, fideicomiso, etc., por mencionar solo algunas.

Por último, en lo relativo a la banca, según algunos autores, semánticamente banco deriva de "abacus", que eran los muebles que utilizaban los argentarii en Roma para realizar su actividad, aunque como Ducange, hacen provenir el vocablo de "Mensa mercatorum, in cua merces sus -

emptoribus exponeret", es decir, "la mesa en que los mercadores mostraban sus mercancías a los compradores", efectuándose en el mismo un cambio semántico al pasar al italiano - como el banco en que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública, o la mesa en que contaban su dinero. (35)

La inmensa mayoría de los autores coincide en que el término tiene como antecedente remoto el mostrador en que los cambistas cambiaban su dinero; como se aprecia, el significado actual de la palabra es diverso al de sus orígenes.

La actividad bancaria tiene un origen muy antiguo, sin embargo es poco lo que se sabe con certeza sobre ella - antes del siglo XIII de nuestra era. Muchos de los primeros "bancos" negociaban fundamentalmente en moneda y especie, siendo sus giros el cambio de moneda, y la oferta de moneda doméstica y extranjera de la mesa y peso correcto.

Dauphin-Meunier, citado por Mario Bauche Garciadiego, nos narra que el templo rojo de Uruk (3,400-3,200 - a. C.), situado en la Mesopotamia (36), constituye el más -

(35) DUCANGE, citado por Eduardo F. Arteaga-Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., 1978, p. 77.

(36) Región del Asia situada entre el Tigris y el Éufrates, de ahí su nombre que significa, "región entre ríos".

antiguo edificio bancario conocido. (37)

Bajo la tercera dinastía de Ur (2294-2187 a. C.), el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, - por los dioses banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción del depósito y el préstamo.

Los hititas, asentados también en Mesopotamia, actuaron también como comerciantes y bancarios, practicando - sus operaciones con las caravanas, prestando a la gruesa, - anticipando créditos a largo plazo y también tomando participación en negocios inmobiliarios. (38)

En la época de buda surge en la India un sistema - de crédito, más no existían bancos. (39)

En la antigua China en épocas muy anteriores al es tablecimiento de la Banca en Europa, en opinión de Durant - se desarrolló un sistema de crédito y de acuñación de moneda, los mercaderes se prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas.

- - - - -

- (37) Bauche Garciadiego, Mario, Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias, Ed. Porrúa, S. A., - 1974, p. 1.
- (38) Acosta Romero, Banca Múltiple, 1a. ed., Ed. Porrúa, - S. A., 1981, p. 19.
- (39) Durant William, citado por Acosta Romero, Banca Múltile, Op. cit. p. 19.

Hay quien se pregunta si una verdadera historia internacional de la banca, debe hacer un estudio sistemático del sistema chino, pues en este país, se afirma que fue inventada la moneda, veinticinco siglos antes de nuestra era, aún antes que en Babilonia, en donde también emitían moneda fiduciaria.

En Grecia, a fines del siglo V, a. C., Atenas conoció pequeños prestamistas y cambistas de dinero, los trapezitas y colubistas, equivaliendo los primeros a los banqueros (40), quienes realizaban sus operaciones en la "trapeza" (mesa).

A partir del siglo IV, a. C., los estados griegos y las iglesias fundan bancos públicos, ya que los privados ejercían mucha presión con sus altas tasas de interés. (41)

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria, están:

- a).- El aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que ahora conocemos como operaciones activas;

(40) Paolo Greco, p. 58.

(41) Acosta Romero, Banca Múltiple, p. 22.

- b).- Aportaron a la técnica la garantía de los - - préstamos sobre mercancías;
- c).- El préstamo a la gruesa marítimo, prestando, además, a su clientela, servicios tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicios de pago en otras plazas, e inventaron el cheque.

Los bancos griegos ejercieron gran influencia en - Egipto, ya que a la conquista de Alejandro, Egipto helenizo se; y bajo el modelo de los bancos públicos de Grecia, se establecieron en cada capital de provincia un banco real - (basilike trápeza).

Como influencia griega indudable también, se desarrolla en Roma la banca por la orden ecuestre que posteriormente originaría la instalación de las basílicas, que eran verdaderos centros de actividad financiera.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente - por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en las Ga lias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinóni- - mos.

La función de banca en Roma es desarrollada por los argentarii, quienes eran vigilados por el Prefecto de la -

ciudad; a tal grado que los banqueros romanos llegan a éstas diseminados por todo el imperio y realizan múltiples operaciones, desde el cambio de moneda, depósito con intereses, compra-venta de productos, cobros por cuenta de terceros, mediación en cuentas públicas, operación de seguros marítimos, negociación con bienes raíces, colocación de dinero, etc., considerándose su función como pública. (42)

En la evolución que la banca tuvo en Roma, también merece mención las mensas romanas (bancos públicos) a cuyo director se le llamaba "adjutor tabularii" (año 402 - - - a. C.) y los negociadores (banqueros privados, semi-usureros y semi-trafficantes), muchos de ellos judíos. (43)

En la Edad Media el comercio bancario se desarrolla espléndidamente en las ciudades italianas y desde - - ellas se extiende al resto de Europa. (44)

En 1171 se funda en Venecia el primer banco de depósito, y en Barcelona en 1401, el segundo, conocido como "La Taula de Cambi", esto desde luego, sin dejar de mencio

- - - - -
(42) Acosta Romero, Derecho Bancario, Op. cit., p. 69.

(43) Acosta Romero, Banca Múltiple, Op. Cit., p. 25.

(44) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Porrúa, S. A., 7a. ed., 1979, p. 71.

nar la operación de los judíos en los centros urbanos y de los monasterios en el campo, así como los lombardos, quienes establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia, teniendo gran éxito.

Tampoco se debe olvidar que el movimiento de las cruzadas contribuye también al renacimiento de la actividad bancaria (45), de donde surgen, en 1128, en Jerusalém, los templarios, orden religiosa militar que adquirió grandes riquezas, recibían depósitos, ofrecían cajas fuertes para la guarda y prestaban a terceros.

En Francia operaron los Cahorsines, obteniendo un lugar preponderante en este país con las grandes ferias europeas de comercio, principalmente las de Champagne, la de Medina de Campo, de Leipzig, en Alemania y Nijni-Novgorod, en Rusia. (46)

Posteriormente se conocieron los "mercatores cambiae" de Siena y Florencia (47), destacando bancos privados

- - - - -
- (45) Giorgana Frutos, Víctor M., Curso de Derecho Bancario y Financiero, Ed. Porrúa, S. A., 1a. ed., México, p. 22.
 - (46) Acosta Romero, Banca Múltiple, Op. cit., p. 32.
 - (47) Bauche Garciadiego, Mario, Operaciones Bancarias, Ed. Porrúa, S. A., 3a. ed., México, 1978, p. 8.

como el de los Piccolomini, la banca de los Alberti, de los Frescobaldi y de los Mozi, que operaron entre los siglos XI y XIII en todo el Mediterráneo.

A mediados del siglo XIV el ejercicio de la profesión de banquero fue sometida a autorización oficial y se registran también en esa época (siglos XII-XIV) los que hoy se conocen como empréstitos públicos, otorgados a través de los Montes, entre los que destacaron "La Camera Degli Imprestidi", el Monte de Vechio y los de Florencia, Bolonia y Génova, que culminaron en el siglo XVII con los llamados Montes de Piedad, establecidos por la orden franciscana para combatir a los usureros.

La evolución de los bancos durante los siglos XVII a XIX fue acelerada, surgiendo los bancos de emisión, siendo el primero el de Estocolmo en 1650, que en su origen fue privado, para transformarse después en público, como Banco Real; casi medio siglo después, en 1694, se funda el banco de emisión inglés, considerado como el primer banco de emisión moderno, siendo también banco de descuento, e implantando un monopolio (48); y, en 1716, en Francia se funda el Banco General, que también emitió billetes.

(48) V. G. TAGORE, Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, s/n ed., Buenos Aires, 1968, p. 18.

El sistema de monopolio impulsado por el banquero John Law provoca la primer gran crisis económica internacional que con la generalización del pánico desembocó en una quiebra general de su consorcio de negocios, conocido como el "Sistema", en la primer década del siglo XVIII.

El siglo XIX, se destaca por el equiparamiento de los bancos americanos con los europeos, sobre todo los de Estados Unidos, con su Bank of America, actualmente el banco más grande del mundo. También, en 1883, el Parlamento Inglés establece que los billetes de banco de Inglaterra se rfan los únicos de curso legal. (49)

A partir de nuestro siglo la operación bancaria adquiere ciertas características, que, como lo señala el Maestro Acosta Romero (50), le son típicas y que son:

- 1.- Esta vigilada y regulada por el estado.
- 2.- La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, se hace a cargo o está encomenda-

 (49) Kock, M. H. Banca Central, Fondo de Cultura Económica, 1970, p. 12.

(50) Acosta Romero, Banca Múltiple, Op. cit., p. 44.

da a una institución central que, en la mayor parte, si no es en casi todos los estados, es del gobierno.

- 3.- Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal en los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los Ministerios o Secretarías de Hacienda, como en México, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, en otros países, las Superintendencias de Bancos.
- 4.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere de cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, como en México, hasta simples autorizaciones.
- 5.- La operación bancaria se hace por sociedades mercantiles a las que los estados además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con determinados requisitos y, que, además, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.

La experiencia histórica, demuestra que las - sociedades muchas veces extienden su duración más allá del período vital de una persona, en consecuencia, su estabilidad rebasa los límites normales de la vida de sus fundadores.

- 6.- La especialización y la diversificación de - las operaciones bancarias, es un fenómeno que se puede apreciar fundamentalmente en Europa, durante los siglos XVII a XIX y, en la actualidad, en casi todos los países del orbe.
- 7.- Han surgido diversos tipos de bancos que, en la práctica y en la doctrina, se conocen:
 - a).- Como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado del dinero;
 - b).- Banca financiera o de inversión que, según los autores, practica operaciones - en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a - largo plazo;
 - c).- Las instituciones hipotecarias, que en Alemania y en Francia, y de crédito - - agrícola, y

d).- Las instituciones fiduciarias surgieron en Inglaterra y Estados Unidos, pero el fideicomiso ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas.

2.2 Antecedentes en México

En México, los primeros vestigios del crédito, de acuerdo con Mario Bauche Garciadiego, se remontan hacia la era azteca, en donde se efectuaban importantes operaciones y hasta acuñación de moneda; sin embargo; no existieron bancos, ni instituciones crediticias similares. (51)

Lo anterior lo confirma Acosta Romero (52), quien señala como arranque de los antecedentes de los bancos en México la época colonial, de 1523 a 1821, aunque para este autor no hubo en la Nueva España propiamente bancos o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial.

Otros autores, como Joaquín Rodríguez, consideran que las leyes de la Novísima Recopilación, por lo que hace

(51) Bauche Garciadiego, Op. cit., p. 19.

(52) Acosta Romero, Banca Múltiple, p. 47.

a cambios y banqueros, rigieron en la colonia. (54)

La primera institución formal de crédito en nuestro país se llamó Banco de Avío de Minas, creado por el Gobierno español en 1784, aunque algunos autores afirman que fue en 1783, expedido por Carlos III en la Nueva España - - (55), pero de duración corta y escasos resultados, pues sólo duró los primeros años de la independencia. (56)

El Banco del Monte de Piedad surgió en 1774 como - fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, empezando a operar como banco de emisión en 1879, fracasando dos - años después. (57)

Así, Acosta Romero señala que a partir de la consumación de la independencia de nuestro país (27 de septiem--bre de 1821), se puede hacer una separación en las etapas - de evolución de la banca en México. (58)

- - - - -

- (54) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, Ed. - Porrúa, S. A., 6a. ed., 1980, pp. 20 y 21.
 (55) Martínez Le Clairche, R., Op. cit., p. 214.
 (56) Martínez Sobral, Enrique, Estudios Elementales de Legislación Bancaria, Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1911, pp. 3 y - 24.
 (57) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit., p. 22.
 (58) Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Op. cit., - pp. 49 y 55.

En principio señala, toda clasificación resulta arbitraria, sin embargo, para efectos didácticos, toma algunas etapas de la evolución bancaria como sigue:

- 1.- De 1821 (consumación de la independencia) a 1867 (restauración de la República). En esta época de graves disturbios y grandes problemas políticos y económicos rigieron 4 Constituciones: La de 1824, la de 1836, la de 1843, la de 1857 y un Código de Comercio de 1854; - sin embargo, no hubo actividad bancaria, ni tampoco bancos.
- 2.- De 1867 a 1889, en que se promulgaron los dos primeros Códigos de Comercio, en vigor en la República.
- 3.- De 1889 a 1897, en que se vió la primera Ley General de Instituciones de Crédito.
- 4.- De 1897 a 1913, en que se inició el caos financiero, motivado por la revolución.
- 5.- De 1913 a 1925, en que se liquidó prácticamente el sistema bancario interior a la revolución y se inició la vigencia de la Constitución actual, de 1917.
- 6.- De 1925 a 1982, en que el sistema bancario mexicano se consolida y adquiere perfiles pro

pfos, convirtiéndose en uno de los más sólidos sistemas bancarios de latinoamérica.

- 7.- De 1982 a la fecha, con la reestructuración del sistema bancario mexicano, como consecuencia de la nacionalización, estatización o expropiación bancaria.

Resumiendo, en 1824 se establece en México la Casa Barclay de Londres, que motivara la creación del Banco de Avfo para Fomento de la Industria Nacional y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, del 16 de octubre de 1830 y del 17 de enero de 1837, respectivamente, intentos poco afortunados y de precaria vida (59), destinados al objeto de su propia denominación. Años después, en 1864, comienza a operar una sucursal del banco inglés "De Londres y Sudamérica"; y, en 1881, el gobierno del Presidente Manuel González celebró un contrato con Eduardo Noeltzin, en representación del Banco Franco-Egipto, para establecer un banco de depósito, descuentos y emisión, que se denominaría Banco Nacional Mexicano.

Retrocediendo un poco, debe aclararse que desde 1857, bajo autorizaciones locales, pues la materia mercan-

 (59) Manero, Antonio, La Revolución Bancaria en México, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957, p. 4.

til no era considerada en esa época como federal, se establecieron en ese año y en 1872, dos bancos en Chihuahua, el de Santa Eulalia y el Minero de Chihuahua, respectivamente. (60)

Por reforma al artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1883, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, comprendiéndose dentro de éste a las instituciones bancarias.

A raíz de esta reforma, se expide en 1884 el Código de Comercio que regula por primera vez en el ámbito federal la materia bancaria, requiriendo a partir de entonces el establecimiento de bancos, autorización del gobierno federal (artículo 954) y estructura de sociedad anónima, - - (art. 957).

Antonio Manero (61) expresa que la proliferación de los bancos de emisión en nuestro país se da a partir de 1884, sobre todo al entrar en vigor el Código de Comercio de 1889, que ordenó en su artículo 640, que mientras se - -

(60) Acosta Romero, Banca Múltiple, Op. cit., p. 54.

(61) Manero, Antonio, Op. cit., p. 15.

expedia una Ley de Instituciones de Crédito, éstas deberfan regirse por contratos hechos con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso, entrando en funcionamiento nueve bancos antes de la expedición de la ley de 1897.

Al respecto, Acosta Romero nuevamente apunta que "como los bancos de emisión continuaron proliferando, el gobierno mexicano se vió en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de marzo de 1897, que estableció cuatro tipos de instituciones:

- 1.- Bancos de Emisión.
- 2.- Bancos Hipotecarios.
- 3.- Bancos Refaccionarios.
- 4.- Almacenes Generales de Depósito". (62)

Se inició con esto la vigilancia del Estado hacia estas instituciones, funcionando así hasta la revolución de 1910 que trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano, quebrando muchos bancos a partir -

- - - - -
(62) Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Op. cit., p. 57.

de 1912 y creándose La Comisión de Bancos y Moneda, antecedente de la actual Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y, en 1915, La Comisión Reguladora e Inspectorá de Instituciones de Crédito.

El 4 de abril de 1916, se constituye la Comisión Monetaria, para tratar de solucionar la situación ruinosá del sistema bancario y al año siguiente, la Constitución de 1917 incorpora en su artículo 28 la facultad del Estado para emitir billetes y monedas, así como la regulación del crédito, monopolizando tal cuestión con el encargo al Banco Central (artículo 73, fracción X).

De 1921 a 1925, las principales leyes del Sistema Bancario Mexicano fueron: La Ley de Moratoria, para los deudores de bancos hipotecarios, de 31 de mayo de 1924, la Ley levantando la moratoria establecida para los bancos refaccionarios, de la misma fecha, la ley sobre bancos refaccionarios, de 30 de octubre de 1924; la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios, de 21 de agosto de 1924, el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria, el 29 de diciembre de 1924, la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria, de fecha 30 de diciembre de 1924, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 21 de marzo de 1925 y, desde luego, la Ley que creó el Banco de México, como Instituto Central, de 28 de agosto de 1925. (63)

- - - - -

(63) Acosta Romero, Miguel, La Banca Múltiple, Op. cit., - p. 59.

De 1926 a 1982, destaca la expedición de dos leyes, la de 28 de junio de 1932, (con reforma de 31 de diciembre del mismo año y de 31 de agosto de 1934); y la de 1941, denominada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con múltiples reformas hasta 1978, año en que se incorporó el sistema mexicano el concepto de banca múltiple. (64)

Por último, por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de septiembre de 1982, por el que se expropiaron los bancos en manos de particulares, excepción hecha del Banco Obrero y del First National City Bank, se inicia el proceso de estatización o nacionalización de la banca, en el que destacan el Decreto del 6 de septiembre de 1982, por el que se asimila a los hasta ese entonces bancos privados como instituciones nacionales de crédito; la ley que regula el servicio público de banca y crédito (D. O. de 31 de diciembre de 1982), que las consideró por primera vez como sociedades nacionales de crédito, aunque en su organización y funcionamiento siguieron rigiéndose por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941; los Decretos de transformación de S. A. a sociedad nacional de crédito, de 29 de agosto de 1983, para adecuarlas al sistema previsto por la ley; los decretos de revocación de concesión de diversos bancos, publicados en el Diario Oficial en esa misma fecha; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Ban-

(64) Acosta Romero, Miguel, Banca Múltiple, Ed. Porrúa, S. A., 1981, p. 60.

ca y Crédito, de 14 de enero de 1985, actualmente vigente; y los reglamentos orgánicos y leyes orgánicas de cada una - de las sociedades nacionales de crédito, publicados en di-
versas fechas, independientemente de las reformas a nuestra Carta Magna de 3 de febrero de 1983, para incorporar estos principios con rango constitucional, en sus artículos 28, - 73 fracción X y 123 Apartado B, fracción XIII bis, quedando así integrado el marco jurídico básico vigente aplicable a las sociedades nacionales de crédito, en la inteligencia de que, como más adelante se puede advertir, también se suje-
tan a otros ordenamientos que las regulan como entidades de la administración pública federal, amén de disposiciones reglamentarias expedidas por las autoridades del ramo, principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el Banco de México y la Comisión Nacional de Valores.

Creo conveniente insertar lo que Miguel Acosta Romero mencio-
na en el Diccionario Jurídico Mexicano (65) respecto del origen de las sociedades nacionales de crédito, como una nueva especie de sociedades mercantiles de Estado que surgen en nuestro país como consecuencia de la nacionalización o expropiación de los bancos privados, instituciones que de S. A. bancarias se transforman en sociedades nacionales de crédito; quedando algunos puntos todavía a discusión, como el hecho de si - estas sociedades se encuentran todavía sujetas al régimen de concesión.

(65) Tomo VIII, p. 187, Op. cit.

2.3.- El Servicio Público de Banca y Crédito

Como ya lo expuse, a partir de septiembre de 1982, se empezó a manejar ya formalmente, aunque desde antes juristas como Acosta Romero (66), en sus obras hubieran hecho esta afirmación, la idea de que el servicio de banca y crédito constituía un servicio público.

Todavía en nuestros días, algunos estudiosos como Michel Vasseur, en Francia y el maestro Arturo Díaz Bravo, en México, no han aceptado plenamente esta cuestión, considerando que se trata más de un servicio al público que de un verdadero servicio público. En lo personal opino que sí se trata efectivamente de un servicio público, por las razones que enseguida expongo, no sin antes definir lo que se entiende por esto.

Fanny Pineda (67) define al servicio público como "una institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cua-

- - - - -
- (66) Acosta Romero, Miguel, BM, Derecho Bancario y Derecho Administrativo.
(67) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Op. cit., - pp. 117 y 118.

les podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público".

En sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos y crear así la jurisdicción administrativa. La doctrina elaboró desde entonces diversas acepciones de servicio público.

Por su parte, Rafael de Pina (68) considera al servicio como "complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios que de éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma".

Para Serra Rojas (69) la concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y -

- - - - -
- (68) De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, Sexta ed., Ed. Porrúa, S. A., 1977, p. 342.
- (69) Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Sexta ed., Ed. Porrúa, S. A., 1984, p. 208.

reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un - servicio público es confiado temporalmente a un individuo - o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio público.

Acosta Romero (70) se refiere a la transformación del derecho bancario en derecho público, apreciando una serie de fenómenos económico-sociales y apunta que el planteamiento de determinar si la actividad bancaria es o no un - servicio público; se originó en Francia hace poco más de 20 años.

Los lineamientos bajo los cuales se analiza este concepto son, el cumplimiento de una misión de interés general en condiciones exorbitantes del derecho común y bajo la autoridad y control de un ente público, entendiéndose este autor por servicio público una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el estado o por particulares - mediante concesión.

- - - - -
(70) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Tercera ed., Ed. Porrúa, S. A., 1986, p. 13.

Por último, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 23, dispone que "para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público, la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer, en forma continua, uniforme, regular y permanentemente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios, es de interés público".

Así, Acosta Romero enumera las características del servicio público bancario de la siguiente forma:

- a).- Es una actividad que corresponde al Estado;
- b).- Se trata de actividades técnicas;
- c).- No son transmisibles las concesiones en virtud de las cuales se opera el servicio;
- d).- El régimen jurídico aplicable es de derecho público;
- e).- Es un régimen exorbitante del derecho común;
- f).- Su régimen de derecho público garantiza regularidad, adecuación, igualdad y continuidad;

g).- El criterio de las autoridades y nuestra legislación se ha pronunciado en este sentido. (71)

Y tan es así, que el artículo 28, quinto párrafo, de nuestro máximo ordenamiento se refiere a la prestación del servicio público de banca y crédito; sucediendo lo mismo, en diversos preceptos de la ley que regula el servicio público de banca y crédito, vigente, principalmente en sus artículos 2º. y 3º.

2.4.- Naturaleza Jurídica de las S. N. C.

A lo largo de este trabajo se ha manifestado que las sociedades nacionales de crédito son un tipo de sociedades mercantiles de estado de nueva creación, es decir, antes de 1983, no puede afirmarse que hayan existido como tales en nuestro país, a lo más que se llegó hasta esa época fue a la constitución de instituciones de economía mixta, como lo fueron, entre otros, el Banco Mexicano Somex, que tenía participación tanto del Estado como de los particulares; y de otras como Nacional Financiera, que como empresa de Estado, seguían una denominación de Instituciones Nacionales de Crédito; todas bajo la estructura de S. A.,

- - - - -
(71) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Tercera ed., Ed. Porrúa, S. A., 1986, p. 13.

sujetas a un régimen especial sí, pero en principio a la -
Ley General de Sociedades Mercantiles.

De ahí surge lo que empezó a conocerse como socie-
dades unimembres, pues el Estado se mantenía en ellas prác-
ticamente como único accionista.

Con la nacionalización bancaria se da una nueva -
figura, las sociedades nacionales de crédito, empresas en -
las que el gobierno federal participa irremediamente en
un 66% de su capital social, pudiendo los particulares par-
ticipar en el 34% restante, bajo las reglas previstas por -
la ley (arts. 11 a 15, LRSPBC).

Así, las sociedades nacionales de crédito, son -
personas jurídico colectivas, de derecho público, considera-
das como empresas de participación estatal mayoritaria de -
acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Fe-
deral, con carácter mercantil (interpretando el art. 5º. de
su propia ley), pero sujetas un régimen especial ajeno a -
la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que solo se -
aplicará supletoriamente en lo no previsto por sus leyes -
especiales.

Lo anterior se confirma con los artículos 90 y -
93 de nuestra Constitución Federal y el artículo 75, frac-
ción XIV del Código de Comercio.

Por su regulación especial considero que están sujetas a un doble régimen de concesión y autorizaciones. - Concesión por lo que hace a su constitución, aunque la ley vigente ya no prevenga, pero si interpretamos a contrario sensu, en agosto de 1983 se revocaron algunas concesiones de ciertos bancos que dejaron de existir, lo que hace pensar que las otras quedaron vigentes, sin que ésto se pueda constatar pues en este período no se ha creado ninguna - - otra institución de crédito.

En cuanto a las autorizaciones, la ley vigente somete a las sociedades nacionales de crédito, a este régimen en cuanto a ciertas actividades en operaciones a realizar, como es el caso previsto en el artículo 84, fracción XVIII, último párrafo, respecto del Banco de México, en lo que se refiere a pagar anticipadamente obligaciones, adquirir títulos o valores u otros créditos o préstamos con garantía de pasivos.

Aunque un sector de la doctrina opina que ya no - se justifica el régimen de concesión, en virtud de que el gobierno federal es el titular de las sociedades naciona-les de crédito, esto no es suficiente fundamento, pues como se ha dicho, son entidades distintas del Estado, con - personalidad jurídica propia y participación de particula-res; además de que otras instituciones del Estado igualmente funcionan a través de concesión.

2.5.- Su Tratamiento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

Conforme a su artículo 1º., esta ley tiene por objeto, entre otros, reglamentar las características de las instituciones a través de las cuales el Estado presta el servicio público de banca y crédito, es decir, de las sociedades nacionales de crédito, (art. 2º.), su organización y funcionamiento, así como las actividades y operaciones que pueden realizar y las garantías que protegen los intereses del público.

La ley distingue a las sociedades nacionales de crédito en instituciones de banca múltiple, las que vinieron a ser los anteriores bancos privados e instituciones de banca de desarrollo, antes instituciones nacionales de crédito.

Enunciativamente en el artículo 3º. se fijan los fines de estas sociedades de la manera siguiente:

- I.- Fomentar el ahorro nacional;
- II.- Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito;
- III.- Canalizar eficientemente los recursos financieros;

- IV.- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales;
- V.- Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y
- VI.- Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

Además de lo anterior, se previenen disposiciones complementarias que básicamente se integran por sus Reglamentos Orgánicos y, en las instituciones de banca de desarrollo, por sus leyes orgánicas, además de la Ley Orgánica de Banco de México, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal y todas aquellas otras normas que como entidades de la administración pública federal, les son aplicables.

2.6.- La Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo

Debemos recordar que hasta el 29 de agosto de - -

1983, todos los bancos en México se constituyeron bajo la forma de sociedades anónimas, lo anterior atento a lo que disponía la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 8°.; pero a partir de esta fecha y por virtud de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 31 de diciembre de 1982, como consecuencia de la nacionalización bancaria en nuestro país, se transformaron en una nueva forma de sociedades, llamadas sociedades nacionales de crédito.

Los bancos, como S. A., no entraron en disolución y liquidación, ni se crearon nuevas sociedades, las sociedades nacionales de crédito, sino que las primeras se transformaron en las segundas, como atinadamente lo afirma Miguel Acosta Romero. (72)

Los bancos expropiados, siguieron operando como sociedades anónimas hasta la fecha antes referida, pero a partir del día siguiente, con motivo de los decretos emitidos para cada banco, se transformaron jurídicamente en sociedades nacionales de crédito.

Pero además la ley vigente incorporó una distinción importante entre estas sociedades, dividiéndolas en -

- - - - -
(72) Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Primera ed., Ed. Porrúa, S. A., 1986, pp. 45 y 56.

dos grupos, a saber, instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo (art. 2°. LRSPBS).

De aquí surgen varios comentarios, el primero es en el sentido de que la clasificación se hizo empleando el criterio de separar a los bancos en aquellos que antes de la nacionalización bancaria eran considerados ya instituciones nacionales de crédito (empresas de participación estatal mayoritarias) y las que no.

A las instituciones nacionales de crédito se les encuadró como sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo y a las que no eran instituciones nacionales de crédito, se les denominó sociedades na-cionales de crédito, instituciones de banca múltiple.

Pero esta terminología empleada no es del todo - correcta en estricta técnica jurídica, pues lo que hasta - ese entonces se conocía como banca múltiple, se refería no a una clasificación de bancos sino al tipo de operaciones que realizaban los mismos, siendo tal supuesto aplicable - tanto a los bancos expropiados como a las otras hasta esa época instituciones nacionales de crédito, sin tomar en - cuenta la participación que tuviera el Estado en ellas.

Lo expuesto se confirma con las ideas plasmadas - por Acosta Romero en su obra "La Banca Múltiple", de donde

se desprende que todas las sociedades nacionales de crédito, tanto las llamadas instituciones de banca múltiple, como las instituciones de banca de desarrollo, prestan servicios de banca múltiple, entendiéndose por esto, que pueden realizar las operaciones previstas por el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y lo que en realidad las diferencia es el objetivo que persiguen, pues "las Instituciones de Banca de Desarrollo" están limitadas por la ley reglamentaria y su ley orgánica a la canalización de sus operaciones en determinados sectores sociales del país.

En conclusión, la banca múltiple o mejor dicho, la banca nacionalizada, se compone por los bancos expropiados, mientras que la banca de desarrollo está integrada por las previstas por la ley derogada como instituciones nacionales de crédito, debiendo constituirse ambas como sociedades nacionales de crédito en apego a lo ordenado por la ley vigente.

2.7.- Su diferencia con las sociedades anónimas

Las diferencias más importantes entre las sociedades nacionales de crédito y la sociedad anónima, las encontramos en que:

- 1.- Las sociedades nacionales de crédito, son instituciones del derecho público (art. 9°.

LRSPBC) mientras que las sociedades anónimas se rigen por normas de derecho privado, aunque en este sentido debemos aclarar que esta afirmación se hace en términos muy generales pues cada día son más las sociedades anónimas "especiales" que son consideradas de derecho público más que de derecho privado, - pues aunque siguen siendo propias de los particulares, la participación del Estado en ellas en su control y vigilancia, así como - de sus actividades, cada día es mayor, prueba de lo anterior se encuentra claramente en todas las integrantes del sistema financiero mexicano, las que debiendo constituirse bajo la estructura de sociedad anónima, se sujetan a normas de derecho público como las - - instituciones de seguros y de fianzas, las - organizaciones auxiliares de crédito, las inversoras y casas de bolsa, etc.; por otro lado, las actividades de las sociedades anónimas de otro giro también son afectadas por - normas de derecho público, citando en este - caso a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como muestra de esta afirmación.

Todo lo anterior nos lleva a coincidir con - la opinión de Acosta Romero (73) sobre el he

(73) Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Ad ministrativo, Quinta ed., Ed. Porrúa, S. A., 1983, - pp. 15 y 16.

cho de que vivimos la publicización del derecho privado, pues generalmente ya no se deja a la voluntad del particular la realización de sus actos, sino al apego de las normas - aplicables.

- 2.- Las sociedades anónimas se sujetan, en términos generales, como ya indiqué en el párrafo anterior, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sometiéndose en su constitución, organización y funcionamiento a este ordenamiento, mientras que por lo que hace a las sociedades nacionales de crédito, su ley reglamentaria lo es precisamente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, derivando de ahí todas sus consecuencias que estamos analizando.

- 3.- Las sociedades anónimas se constituirán, fusionarán, disolverán y liquidarán ante notario (arts. 5º., 90, 222, 229 y 234, LGS), - debiendo hacerse en la misma forma sus modificaciones y su escritura constitutiva contendrá, por lo menos, todos los requisitos - previstos en el artículo 6º. de la ley; resultando importante también el reconocimiento que la ley hace al "contrato social" - (art. 7º.).

En lo que hace a las sociedades nacionales de crédito, son creadas y fusionadas por De-

creto del Ejecutivo, en lugar de escritura - constitutiva, la ley ordena que cuenten con Ley Orgánica (si se trata de instituciones - de banca de desarrollo) o reglamento orgánico (en ambos casos), debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación (arts. - 9º., 28 y 29, LRSBPC).

Tanto las sociedades anónimas como las socidades nacionales de crédito, deben inscribir se en el Registro Público de Comercio.

- 4.- El capital social de las S. A. está representado por acciones que pueden adquirir hasta en un 49% los extranjeros (salvo las prohibiciones que las leyes señalan para casos especiales), de acuerdo con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, (arts. 89, frac. IV y III, principalmente, de la LRSM), mientras que el capital social de las sociedades nacionales de crédito está representado por certificados - de aportación patrimonial, que se dividen en dos series, la serie "A" representa en todo tiempo el 66% que sólo puede ser suscrito - por el gobierno federal y la serie "B", re--presenta el 34% restante, siendo importante aclarar que salvo el gobierno federal, ninguna persona física o moral puede adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas el con--

trol de certificados de aportación patrimonial, serie "B" por más del 1%, del capital pagado de la sociedad nacional de crédito, - estando prohibido cualquier tipo de participación de personas físicas o morales extranjeras, ni de sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros (arts. 11 a 14 principalmente y 15 párrafo tercero, - - - LRSPBC).

- 5.- La administración de la S. A. está a cargo de uno o varios mandatarios temporales irrevocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, cuando son dos o más se constituyen en consejo de administración y son elegidos por la asamblea general de accionistas (arts. 142, 143 y 181 principalmente de la LGSM).

La administración de las sociedades nacionales de crédito está encomendada siempre a un consejo directivo y a un director general, - en sus respectivas esferas de competencia. - El consejo directivo está integrado por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. - Será prescridido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designe entre los consejeros de la serie "A".

Los consejeros que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán designados por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras (art. 21, primero y segundo párrafos, LRSBPC).

El director general de las sociedades nacionales de crédito es designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y debe ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia; haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiere conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y no tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señala la ley en las fracciones III y IV del artículo 22 (art. 24, fraccs. I a IV, LRSBPC).

Mientras que en las sociedades anónimas, la elección de administradores es relativamente libre, pues el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que no pueden ser administradores ni gerentes - los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio, y salvo las - prohibiciones que expresamente señala este - ordenamiento, todos los que estén habilitados para ejercer el comercio, pueden ser administradores, en las sociedades nacionales de crédito, por lo ya expuesto, no sucede - así, pues su nombramiento debe recaer en las personas que cubran los requisitos ya descritos.

Asimismo en las sociedades anónimas sus administradores no tienen más límite a su desempeño que lo previsto en sus estatutos y lo resuelto por la asamblea general de accionistas en base a su objeto social; pero en las sociedades nacionales de crédito, las bases sobre las que se manejan el consejo - directivo y el director general son dictadas por el propio Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 6.- La vigilancia de la S. A. está a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 164 LGSM) y son

designados por la asamblea general de accionistas.

El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito está integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B" - - (Art. 26 LRSPBC).

Pero aquí también cabe destacar que el control y vigilancia que tiene el Estado sobre las sociedades nacionales de crédito, no para en esos dos comisarios, pues en su carácter de entidades de la Administración Pública Federal (Art. 3º., LOAPF), se deben sujetar a todas las disposiciones aplicables a dichas entidades, en función de los actos - que realicen.

- 7.- En las S. A. el órgano supremo es su asamblea general de accionistas (Art. 178 - - - LGSM), mientras que en las sociedades nacionales de crédito es el propio consejo directivo (Arts. 19 y 20 LRSPBC).

Más bien, creo que debiera decirse que el órgano supremo de las sociedades nacionales de crédito es el propio Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es la autoridad responsable

para interpretar para efectos administrati--
vos los preceptos de la ley (Art. 8°.), tam-
bién conocida como "cabeza de sector" de las
entidades del sistema financiero mexicano.

8.- Las sociedades nacionales de crédito cuen- -
tan con una comisión consultiva (Art. 27, -
LRSPBC) no previsto para las S. A.

9.- En las S. A., sabemos que es requisito un -
mínimo de cinco socios para su constitución,
así como de un capital social de - - - -
\$ 25,000.00, sin embargo, en las sociedades
nacionales de crédito no se señala nada so--
bre el particular, aunque se desprende que -
pueden constituirse con la mera participa- -
ción del gobierno federal, sin importar el -
monto del capital social y que, como ya se -
dijo, del 34% en que pueden participar - - -
otras personas, nadie podrá hacerlo por más
del 1% del capital pagado.

Tal vez puedan existir otras diferencias en-
tre las sociedades anónimas y las sociedades
nacionales de crédito, sin embargo las ante-
riormente enunciadas considero que son las -
más importantes, sin dejar de reconocer que
existan otras también de interés, en función
de su denominación, domicilio, objeto o de -
cualquier otro tipo.

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

3.1.- Su Constitución

Como se ha comentado, las sociedades nacionales de crédito se crean por decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Art. 9º., primer párrafo), pero más bien debiera decirse que por este decreto se ordena su creación, más no se crean en sí, pues se requieren otros varios requisitos para que se consideren legalmente constituidas.

Hasta ahora no se ha creado ninguna sociedad nacional de -- crédito mediante este mecanismo, pues todos los bancos que operan actualmente ya estaban desde antes de que esta ley entrara en vigor, constituidos, bien bajo la forma de S. A., bancos privados, o bien bajo la forma de S. A., instituciones nacionales de crédito, por lo que no se crearon nuevas personas jurídicas, sino que las ya existentes se transformaron de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

Por lo anterior y no obstante la tendencia que se ha observado de reducir el número de bancos que al día de hoy funcionan en nuestro país, en caso de que se decidiera, por parte del Ejecutivo Federal, crear una nueva sociedad nacional de crédito, tendría que cumplir los siguientes requisitos, a mi modo de ver;

- a).- Expedir el respectivo decreto de creación, ya mencionado, así como su reglamento orgánico, en el que deberán establecerse las bases sobre las cuales se regirá la organi-

zación y funcionamiento de sus órganos.

Tanto el decreto como el Reglamento Orgánico y sus modificaciones deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio (esto último confirma lo que ya expresé en el sentido de que las sociedades nacionales de crédito son comerciantes).

En el caso de las sociedades nacionales de crédito, banca de desarrollo, adicionalmente se expedirán sus leyes orgánicas, por parte del Congreso de la Unión, en los mismos términos referidos en el párrafo anterior.

- b).- Considero que deben contar con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, atento a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, aunque resulta discutible si se toma en cuenta que la Secretaría de Relaciones Exteriores forma parte del Ejecutivo Federal, como dependencia y que si éste ha expedido el decreto de creación, también ha otorgado el permiso correspondiente.
- c).- Deberán contar con un domicilio en territorio nacional y una duración indefinida.

d).- Su objeto, lógicamente será la prestación - del servicio público de banca y crédito, en apego a los objetivos y prioridades que especifica el artículo 3º. de la ley y que se resumen en los siguientes:

- Fomentar el ahorro nacional;
- Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito;
- Canalizar eficientemente los recursos financieros;
- Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales;
- Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y
- Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

- e).- Deben contar con un capital social representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial en los términos enunciados en el capítulo anterior y que en el siguiente rubro se comentan en mayor detalle.

A este respecto, debo aclarar que una cosa es el capital social del banco y otra cosa es su patrimonio, el que se compondrá de todos los bienes y derechos de los cuales sea propietario o autor, como lo son los inmuebles, el mobiliario, equipo y otras "propiedades industriales" como la marca, el logo y material publicitario, etc.

- f).- Deben contar con un consejo directivo y un director general, quienes tendrán encomendada la administración de la institución en sus respectivas esferas de competencia y de los que en el punto tres de este tema se hace un análisis más amplio.
- g).- Asimismo, debe designarse el órgano de vigilancia que estará integrado por dos comisionarios (también se estudiarán en el punto tres de este capítulo).
- h).- Tendrán una denominación, lo que resulta lógico para poder diferenciarlas de cualesquiera otras ya existentes.

3.2.- Su Capital Social

El capital social de las sociedades nacionales de crédito, no podrá ser menor del que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado.

Cuando exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Ya se señaló que está representado por títulos de crédito - a los que les son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo previsto por la ley reglamentaria y a los que se denominará certificados de aportación patrimonial, debiendo ser nominativos.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Los extranjeros que contrario a la ley, participen en el capital social, perderán a favor del Gobierno Federal dicha participación.

Estos certificados se dividen en dos series, la serie "A", suscrita por el Gobierno Federal y que representa el 66% del capital de la sociedad; y la serie "B" que representa el 34% restante. Dan a sus titulares el derecho

3.2.- Su Capital Social

El capital social de las sociedades nacionales de crédito, no podrá ser menor del que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado.

Cuando exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Ya se señaló que está representado por títulos de crédito a los que les son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo previsto por la ley reglamentaria y a los que se denominará certificados de aportación patrimonial, debiendo ser nominativos.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Los extranjeros que contrario a la ley, participen en el capital social, perderán a favor del Gobierno Federal dicha participación.

Estos certificados se dividen en dos series, la serie "A", suscrita por el Gobierno Federal y que representa el 66% del capital de la sociedad; y la serie "B" que representa el 34% restante. Dan a sus titulares el derecho

de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, - en su caso, en la cuota de liquidación.

Las sociedades nacionales de crédito pueden emitir "CAPS" no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Sobre este punto, creo que hay una contradicción u omisión de la ley, pues primero habla de "CAPS" no suscritos y después señala que "serán entregados a sus suscriptores", por lo que no entiendo como puede haber suscriptores de "CAPS" "no suscritos", aunque pudiera interpretarse que se trata de certificados que se emitan para los casos de aumentos de capital, aunque ésto no se aclara en la ley, ni - mucho menos las "primas" que también se mencionan.

Los aumentos o reducciones del capital social deben hacerse a propuesta del Consejo Directivo de la sociedad y por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que modifique su respectivo reglamento orgánico de la institución, estos acuerdos, aunque no lo señala expresamente la ley, ha sido costumbre que también se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, la ley previene que las sociedades adquieran transitoriamente los "CAPS" serie "B", representativos de su propio capital, siempre y cuando lo autorice la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los "CAPS-A", son emitidos en título único y son intransmisibles.

Los "CAPS-B", deben suscribirse, tenerse y transmitirse en apego a las reglas generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1985, por lo que toca a las instituciones de banca múltiple; y, por lo que hace a las instituciones de banca de desarrollo, - - siendo que les son aplicables las reglas generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 1983, sujetándose a las modalidades que señalen sus respectivas leyes orgánicas, no obstante que la regla segunda transitoria de las primeramente enunciadas dispuso que se abrogaban estas últimas; sin embargo, creo que ésto sólo fue en lo relativo a la banca múltiple, no así por lo que se refiere a la banca de desarrollo, pues la ley (Art. 12) no expresa que no tengan reglas sobre el particular, sino que éstas se sujetan a sus leyes orgánicas y no tengo duda en que las de 1983 les fueron aplicables en ese momento, - por lo que les deben ser aplicables en tanto no se expidan nuevas reglas especiales para estos bancos de desarrollo.

Los "CAPS-B", deben ser de igual valor y conferir los mismos derechos a sus tenedores, los que se sintetizan en lo siguiente:

- a).- Designar a los miembros del consejo directivo correspondientes a esta serie de certificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo de esta ley.

- b).- Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la ley.
- c).- Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días, (Art. 13, fraccs. I a III, LRSBPC).

Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los "CAPS-B", que contendrá los datos relativos a los tenedores de los certificados y las transmisiones que se realicen y sólo considerará como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales en dicho registro.

Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 1% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito.

3.3.- Administración y Vigilancia.- (Estudio de los Arts. 19 a 27 de la ley)

Antes de entrar al análisis relativo, debo aclarar que en cada reglamento orgánico de cada sociedad se pre- -veen en apego a la ley, reglas adicionales a estos órganos, por lo que hace a sus facultades y obligaciones, indepen- -dientemente de que como entidades de la administración pú- -blica federal se sujetan, como se verá en el siguiente ca- -pítulo, a otras normas sobre el particular.

Hecha esta aclaración, repetimos que la administra- -ción de las sociedades nacionales de crédito, corre a cargo de un consejo directivo y de un director general en sus res- -pectivas esferas de competencia.

El consejo directivo estará integrado por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus res- -pectivos suplentes. Será presidido por el titular de la Se- -cretaría de Hacienda y Crédito Público, o por la persona - que éste designe de entre los consejeros de la serie "A".

Los consejeros que representen a la serie "A" de - certificados de aportación patrimonial, serán designados - por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Ha- -cienda y Crédito Público, deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo y serán servidores pú- -blicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y - prestigio en materias económicas y financieras (Art. 21, - párrafos primero y segundo, LRSBPC).

La participación de los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" (CAPS-B), en la designación de los demás miembros del consejo, se sujeta a - las bases expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio 1985, por lo que hace a las instituciones de banca múltiple; y en lo que toca a las instituciones de banca de desarrollo, pienso que cabe el mismo comentario, en lo conducente, ya expresado en el inciso anterior, siéndoles aplicables las bases expedidas en 1983 - - (D. O. de 29 de agosto), pues el penúltimo párrafo del artículo 21 de la ley, igualmente remite a sus leyes orgánicas, pero sin expresar que no les son aplicables dichas bases, sino que se adecuarán a tales leyes.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Asimismo, la ley prohíbe que sean consejeros:

- El director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas a la de aquél;
- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con el director general;
- Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;
- Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa; y

- Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, (Art. 22, fraccs. I a V, LRSPBC).

El artículo 20 de la ley, resulta claro al señalar las facultades del consejo directivo, de la siguiente manera:

El consejo dirigirá la sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la sociedad podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

- I.- Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de

aquél, a los delegados fiduciarios y a los -
demás que señale el reglamento orgánico, así
como concederles licencias;

- II.- Nombrar y remover al secretario y al prose-
cretario del consejo;
- III.- Aprobar los programas sobre el estableci- -
miento, reubicación y clausura de sucursa- -
les, agencias y oficinas;
- IV.- Acordar la creación de comités regionales -
consultivos y de crédito, así como los de su
seno;
- V.- Determinar las facultades de los distintos -
órganos y de los servidores públicos de la -
sociedad, para el otorgamiento de créditos;
- VI.- Aprobar, en su caso, previo dictamen de los
comisarios, el balance general anual de la -
sociedad;
- VII.- Aprobar, en su caso, la constitución de re-
servas y la aplicación de utilidades, así -
como la forma y términos en que deberán rea-
lizarse;
- VIII.- Autorizar, conforme a las disposiciones apli
cables, la publicación de los estados finan-
cieros;

- IX.- Aprobar los proyectos de los programas financieros, de operación anual e institucionales, los presupuestos de gastos e inversiones y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;
- X.- Aprobar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;
- XI.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y, en su caso, aprobar el convenio de fusión de la sociedad así como la cesión de activos y pasivos;
- XII.- Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;
- XIII.- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aumento o reducción del capital social;
- XIV.- Acordar los aumentos de capital pagados de la sociedad, así como fijar las primas que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV.- Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; y

XVI.- Las que establezca con este carácter la respectiva ley orgánica, en el caso de instituciones de banca de desarrollo, y el reglamento orgánico de la sociedad.

Las sesiones del consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la serie "A"; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad, para el caso de empate.

Ahora bien, en lo que concierne al director general, éste tiene a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, incluyendo las de delegado fiduciario general, - sin perjuicio de las facultades que corresponden al consejo directivo.

Podrá delegar sus facultades y constituir apoderados. Es designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y debe reunir - los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

- Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;
- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y
- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la ley reglamentaria en las fracciones III y IV del artículo 22 (Art. 24, fraccs. I a IV, LRSPBC).

El nombramiento del director general debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Obviamente que el director general se apoyará en la administración con unidades que se organicen y estructuren internamente, conformando las distintas áreas del banco, presento como ejemplo de esto el organigrama actual de Bancomer, S. N. C., que nos permite apreciar esta estructura interna, en la inteligencia de que como lo previene la ley (Arts. 24 y 25), los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general, deberán reunir los mismos requisitos que éste, contando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros con facultades de veto y remoción

o suspensión de todos los servidores públicos que puedan - obligar con su firma a la sociedad, así como de los delegados fiduciarios, con excepción del director general. Tales resoluciones podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado.

Por último, respecto del órgano de vigilancia de - la sociedad se integra por dos comisarios, nombrados, uno - por la Secretaría de la Contraloría General de la Federa- - ción y otro por los consejeros de la serie "B" (Art. 26, - LRSPBC).

En lo relativo a la vigilancia, las sociedades anó - nimas bancarias estaban vigiladas internamente por los comi - sarios, que eran designados por los propios accionistas, en un principio sus nombramientos obedecían en un porcentaje - apreciable a cuestiones de amistad y parentesco, pero por - reformas a la anterior Ley Bancaria, los comisarios debían ser personas capacitadas, contadores públicos, auditores, - etc., conforme a los requerimientos previstos en el artícu - lo 91 bis, 1 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en la Circular 673 de la Comisión Nacional Bancaria del 30 de diciembre de 1974.

(74)

La vigilancia externa está encomendada a la Comi--

- - - - -
(74) Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, primera - ed., Ed. Porrúa, S. A., 1986, p. 103.

sión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, en los aspectos operativos. (75)

Adicionalmente, la sociedad nacional de crédito cuenta con una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funciona en la forma y términos que señala el reglamento orgánico de cada sociedad.

Dicha comisión se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el reglamento orgánico y se ocupará de los asuntos siguientes:

- 1.- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones;
- 2.- Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;
- 3.- Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;
- 4.- Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las ma-

terias de que tratan los puntos anteriores; y

- 5.- Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico (Art. 27, - - - LRSPBC).

3.4.- Disolución y Liquidación

El artículo 29 de la ley previene que las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de Banca Múltiple se disolverán por decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Su liquidación se llevará a cabo en la forma y - términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aunque en la ley no se previene expresamente, creo que la disolución y liquidación de las instituciones de banca de desarrollo, deberá estar previsto en su ley orgánica. A este respecto, Acosta Romero manifiesta que "no parece - existir razón para que éstas no puedan disolverse y en su - caso liquidarse (insisto en que las instituciones de desarrollo también son de banca múltiple), puede citarse a modo de ejemplo la disolución y liquidación del Banco Nacional - de Turismo". (76)

- - - - -
(76) Acosta Romero, Miguel, Legislación Bancaria, Op. cit., p. 231.

Anteriormente, cuando los bancos eran sociedades - anónimas, la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la fracción IX de su artículo 8º., remitía a los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que hacía a los procedimientos de disolución y liquidación, agregando Acosta Romero (77) la revocación de la concesión, como causa de disolución.

Este mismo autor critica la técnica empleada por la ley vigente, al no expresar cuales son las causas de disolución de la sociedad, dejando esto como una facultad enteramente discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también el establecimiento del procedimiento de liquidación. (78)

Coincido con este autor en que aunque queda la laguna en la ley, el acuerdo de disolución debe ser propuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el consejo directivo de la sociedad de que se trate, como una facultad de este órgano, no previsto por el artículo 20 del mismo ordenamiento.

- - - - -
(77) Legislación Bancaria, Op. cit., p. 104.

(78) Ibidem.

Además el Reglamento Orgánico de Bancomer, S.N.C., agrega que "en caso de disolución de la sociedad, por decreto del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se procederá a su liquidación en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo al procedimiento administrativo y bases siguientes:

- I.- La Sociedad conservará su personalidad para los efectos de la liquidación.
- II.- La administración de la Sociedad seguirá encomendada al Consejo Directivo y al Director General, mientras no entre en funciones el liquidador;
- III.- La liquidación estará a cargo de la institución de crédito que, como liquidador, designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo nombramiento deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- IV.- El liquidador tendrá las facultades siguientes:
 - a).- Concluir las operaciones que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

- b).- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y cubrir los adeudos a su cargo, en el orden de preferencia que señale la ley;
- c).- Vender los bienes de la sociedad;
- d).- Practicar el balance final de la liquidación, que se someterá a la opinión de la Comisión Consultiva y a la revisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- e).- Entregar su cuota de liquidación a los titulares de certificados de aportación patrimonial; y
- f).- Depositar el balance final y promover la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo 9º. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito". - (artículo 29).

Por último, el procedimiento de fusión de las sociedades nacionales de crédito, es muy distinto del de una sociedad anónima, así, el artículo 28 de la ley reglamentaria textualmente dice:

"La fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, se efectuará por decreto del Ejecutivo Federal y de acuerdo con las bases siguientes:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá - llevarse a cabo la fusión, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de los certificados de aportación patrimonial, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

II.- Los consejos directivos, tomando en cuenta - la opinión de las comisiones consultivas y - los dictámenes de los comisarios, sujetarán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los convenios de fusión, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de - - aportación patrimonial emitidos por éstas y los acuerdos para llevar a cabo la fusión de que se trate;

III.- Los acuerdos de fusión respectivos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que se tengan su domicilio las sociedades. Las fusiones surtirán efectos en la fecha en que se indique en las publicaciones;

IV.- Durante los noventa días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la fusión, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente para el sólo objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Los titulares de certificados de la serie "B" tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado, siempre que lo soliciten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; y

V.- El decreto a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio".

A la fecha, ya han sido varias las fusiones bancarias, pues de más de cincuenta bancos que existían al momento de la nacionalización, actualmente sólo operan menos de treinta, pudiendo estar como ejemplos las fusiones de Banco BCH con Banco Sofimex, subsistiendo la primera y desapareciendo la segunda.

Nuevamente Acosta Romero (79) resulta demasiado explícito al comentar que el artículo 28 de la ley reglamentaria "contiene disposiciones que darán lugar a la futura consolidación del sistema bancario mexicano, pues establece el procedimiento de fusión de las instituciones que la ley califica de banca múltiple. Aquí surge la duda de si sólo podrán fusionarse las sociedades nacionales de crédito de banca múltiple y no las sociedades nacionales de crédito de desarrollo. Ya he expresado mi opinión personal en el sentido de que las sociedades de desarrollo también son instituciones de banca múltiple y no parece haber razón lógica, para que, de llegarse a considerar necesario, se fusionaran entre sí; sin embargo, dada la redacción del artículo que comento, tal parece que la fusión sólo se dará respecto de aquellas instituciones que la ley califica de banca múltiple.

El proceso de fusión, estimo que será saludable, pues ya he apuntado la conveniencia de fusionar los bancos pequeños y medianos e inclusive los grandes, pues no parece razonable que sigan funcionando 29 bancos del gobierno con

- - - - -

(79) Legislación Bancaria, pp. 230 y 231.

duplicidad de personal directivo y gastos de publicidad, - que aparentan enfrentar en competencia que carece de razón, a bancos que son de un mismo sistema y que deben seguir políticas coordinadas, por lo que es muy saludable que se prevea su fusión y que a futuro las autoridades determinen el número razonable de bancos que deben existir, a mi juicio - no más de ocho a diez con un buen sistema de sucursales.

Las disposiciones relativas a la fusión ponen - énfasis en la protección de los intereses del público, de - los trabajadores de los bancos, de los titulares de certificados de aportación patrimonial y de los acreedores.

La anterior experiencia de los procesos de fusión de los bancos especializados a banca múltiple, será - muy útil a las autoridades, indudablemente dará una mejor - visión en los procedimientos futuros".

Por mi parte, reitero lo ya dicho en los incisos anteriores, en el sentido de que este procedimiento para las instituciones de banca de desarrollo debe preverse en sus respectivas leyes orgánicas.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

El marco jurídico aplicable a las sociedades - nacionales de crédito, es extenso y complejo, parte de nuestra Carta Fundamental, hasta llegar a oficios y oficios-circulares que de un modo o de otro regulan su constitución, - organización, funcionamiento, la realización de sus opera-- ciones y actividades, así como el desempeño de sus servido-res públicos en la prestación de dicho servicio público de banca y crédito.

Algunos juristas y banqueros han afirmado que - este régimen legal, el cual ya rebasa un número mayor al de seis mil disposiciones, debería verse reducido sustancial-- mente, o bien integrarse en un solo ordenamiento, ya que dichas normas se encuentran tan dispersas que resulta, por un lado, muy difícil su estudio y, por otro lado, de varias de esas disposiciones, queda la duda de su aplicabilidad.

Este criterio se hizo nuevamente sentir muy re-- cientemente, con motivo de la reunión nacional de la banca correspondiente a 1987, celebrada en el mes de junio en - -

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

El marco jurídico aplicable a las sociedades - nacionales de crédito, es extenso y complejo, parte de nuestra Carta Fundamental, hasta llegar a oficios y oficios-circulares que de un modo o de otro regulan su constitución, - organización, funcionamiento, la realización de sus operaciones y actividades, así como el desempeño de sus servidores públicos en la prestación de dicho servicio público de banca y crédito.

Algunos juristas y banqueros han afirmado que - este régimen legal, el cual ya rebasa un número mayor al de seis mil disposiciones, debería verse reducido sustancialmente, o bien integrarse en un solo ordenamiento, ya que dichas normas se encuentran tan dispersas que resulta, por un lado, muy difícil su estudio y, por otro lado, de varias de esas disposiciones, queda la duda de su aplicabilidad.

Este criterio se hizo nuevamente sentir muy recientemente, con motivo de la reunión nacional de la banca correspondiente a 1987, celebrada en el mes de junio en - -

Guadalajara, Jal., en donde, entre otros, Ernesto Fernández Hurtado, Director General de Bancomer, S. N. C., señaló sobre este punto, la necesidad de darle mayor flexibilidad a los bancos para una ágil y eficiente prestación del servicio.

No obstante lo anterior, al día de hoy persiste este problema, el que trataré de abordar lo mejor posible - y esto último lo digo, porque no creo apropiado el referirme a todas y cada una de esas disposiciones, lo que además me llevaría a un volumen extremadamente grande de anotaciones, por lo que solo me referiré a las que considero las - más importantes y ejemplificaré con preceptos y reglas que son suficientemente ilustrativas, aunque repito, esto no - significa que sean las únicas normas vigentes, aplicables.

Así pues, daré inicio en forma jerárquica a este esquema, tomando en cuenta a las sociedades nacionales - de crédito, como instituciones de crédito y también como entidades públicas integrantes de la Administración Pública - Federal Paraestatal.

4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De nuestro máximo ordenamiento, son aplicables a las sociedades nacionales de crédito, los artículos 27, 28 quinto párrafo, 73, fracción X, 89, fracción II, 90, 93, -

párrafos segundo y tercero, 108, primer párrafo, 109, 110, 113, 114 y 123 Apartado "B" en especial, en su fracción - XIII bis.

De estos preceptos destaca lo siguiente:

a) La prestación del servicio público de banca y crédito corresponde exclusivamente al Estado, quien lo hará a través de instituciones, de acuerdo con la ley reglamentaria, resaltándose que este servicio no será objeto de concesión a particulares. (Art. 28, quinto párrafo).

Sobre esto último es conveniente subrayar el hecho de que el precepto no señala que no será concesionable, sino que solo se refiere a los particulares, por lo que queda la duda que ya había expresado, sobre si siguen vigentes las concesiones de los actuales bancos.

b) Se faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la república sobre servicios de banca y crédito, es decir, la materia bancaria es federal (Art. 73, fracción X).

c) Pienso que también es aplicable el artículo 89, fracción II, que faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión - cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la constitución o en las leyes, lo que queda confir-

mado con el artículo 24 de la ley reglamentaria.

d) La sujeción de las sociedades nacionales de crédito al Ejecutivo Federal, tiene como fundamento constitucional el artículo 90; pero, además los directores de las sociedades nacionales de crédito deben de informar a cualquiera de las Cámaras del Congreso que los citen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su ramo o actividad. Las cámaras, a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichas empresas y los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal (Art. 93).

e) La constitución también previene las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, en nuestro caso bancarios, en el título cuarto, artículos 103 a 110, 113 y 114 considerándolos posibles sujetos de juicio político con la mención del procedimiento a seguir, en su caso. Además, fundamenta las responsabilidades administrativas y de carácter penal, remitiendo a las leyes especiales.

f) Por último, por mención expresa de la fracción XIII bis del Apartado "B" del artículo 123, los trabajadores de las instituciones de crédito, rigen sus relaciones con éstas por lo dispuesto en ese apartado, es decir, son considerados como trabajadores del Estado, aunque cabe aclarar que

no les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al - Servicio del Estado (80), sino la ley reglamentaria de esta fracción XIII bis y tampoco tienen el régimen de seguridad social proporcionado por el ISSSTE y el FOVISSSTE, sino - que, como lo previenen los artículos 15 y 17 de esa ley reglamentaria gozan de los beneficios que otorgan el IMSS y - el INFONAVIT, en este renglón.

4.2.- Legislación Especial como Institución de Crédito

En todo el curso de este trabajo, se ha remitido invariablemente a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la que constituye la ley básica de - las sociedades nacionales de crédito; pero este ordenamiento, tiene como apoyos, por disposición expresa de la misma ley (art. 5º.), la Ley Orgánica de Banco de México, las - respectivas leyes orgánicas de cada banco (tratándose de - la banca de desarrollo); sus reglamentos orgánicos; las - reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los "certificados de aportación patrimonial" serie "B" de las sociedades nacionales de crédito; las bases para

- - - - -
 (80) El artículo 5º. de la Ley Reglamentaria de la Frac- - ción XIII bis, del Apartado "B" del Art. 123 Const., - señala como aplicables en forma sólo los Tfts. 3º., - 4º., 7º., 8º., y 10º. de la LFTSE, pero de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo.

la designación de los miembros de los consejos directivos - por los "CAPS" serie "B" de las sociedades nacionales de crédito; diversas reglas generales sobre representación de entidades financieras del exterior, autorización de comisionistas, establecimiento y operación de sucursales, publicidad, uso de sistemas automatizados y de cómputo, etc.; la ley del mercado de valores; la legislación mercantil en general; los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y el Código Civil para el Distrito Federal.

Pero además también les son aplicables, en lo conducente, los decretos, acuerdos, circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex-circulares expedidos por las autoridades hacendarias, sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el Banco de México o bien la Comisión Nacional de Valores.

De todas estas normas ya se hizo alguna referencia en lo que hace al tema de esta tesis, por lo que baste sólo la referencia y la remisión a los capítulos anteriores.

4.3.- Régimen Legal como Entidades Paraestatales

a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. - El artículo 3º. de este ordenamiento previene que: - "el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las -

siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos".

Como puede apreciarse la fracción II hace mención de las instituciones nacionales de crédito y no de las sociedades nacionales de crédito, pero esto queda claro definitivamente con el texto del artículo 46 que en su fracción I contempla a las sociedades nacionales de crédito, - constituidas en los términos de su legislación específica - como empresas de participación estatal mayoritaria.

A mi modo de ver esta distinción legal era innecesaria, pues desde el acto expropiatorio del 1º. de septiembre de 1982, los bancos se encuadraron en los supuestos previstos en la fracción II de ese mismo precepto.

Resulta obvio pues que, aunque no se hiciera la mención expresa en el artículo 46, ya transcrito, de cualquier modo se encuadraban en la fracción II.

Por otro lado, el artículo 48 de la multicitada ley, ordena que: "A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Sin embargo hasta la fecha no se han agrupado - a los bancos nacionalizados en ningún sector, sino sólo a los bancos de desarrollo, antes Instituciones Nacionales de Crédito, aunque parece que no hay duda que por corresponder al sector financiero, la dependencia coordinadora o como usualmente se les denomina, "cabeza de sector", es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Arts. 31-VII y 32), quien se auxilia a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México (Art. 49), además de la intervención de la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Art. 50).

b) Otros ordenamientos. - Derivado de lo anterior, la consecuencia es que como entidades de la administración pública federal, integrantes del llamado sector paraestatal, deben de sujetar su actividad administrativa a diversos controles de un régimen especial en los distintos campos, que parten; como ya se apuntó, de la LOAPF y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de reciente creación; - por lo que, por ejemplo, por lo que hace a los bienes que destinan directamente a la prestación del servicio público bancario, estas sociedades deben cumplir con las normas de la Ley General de Bienes Nacionales (arts. 4º. y 9º.) y su reglamento.

En lo que se refiere a sus adquisiciones o enajenaciones de bienes muebles, a la Ley de Adquisiciones, - arrendamiento y servicios relacionados con bienes muebles.

Por lo que toca a la realización de obras, a la Ley de Obras Públicas y su reglamento.

En lo que hace a la aplicación de sus recursos, - a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y su reglamento.

Y así, en todos los campos que corresponda, también les serán aplicables la Ley General de Deuda Pública, la Ley de Planeación, el Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el Reglamento del Registro Públ*l*i

co de la Propiedad Federal, etc.; pero, además, hay infinidad de reglamentos, decretos y acuerdos que, aunque algunos de ellos de dudosa vigencia, también les son aplicables, como por ejemplo, los siguientes:

- Acuerdo por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, utilizarán en forma exclusiva los servicios de las empresas Aeronaves de México, S. A., y Compañía Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., para que éstas les presten el servicio de transporte aéreo.
- Acuerdo sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal.
- Acuerdo que ordena a las entidades de la Administración Pública Paraestatal elaborar los programas que se indican, en materia económica.
- Oficio circular número 212-879, dirigido a los ciudadanos titulares coordinadores del sector por el cual se expiden los lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

- Acuerdo que fija los lineamientos para la integración y funcionamiento de los comités de compras y de las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento de la Administración Pública Federal.
- Acuerdo que fija el procedimiento para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal obtengan la autorización previa para la adquisición de bienes de procedencia extranjera.
- Acuerdo por el que se establecen normas para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos que determina la ley.
- Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos.
- Acuerdo que determina los servidores públicos que deben presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia.
- Acuerdo por el que los titulares de las dependencias, coordinadoras de sector y de las propias entidades de la Administración Pública

ca Federal, se abstendrán de proponer empleo, cargo o comisión en el servicio público o de designar en su caso, a representantes de - - elección popular.

- Acuerdo por el que se dispone que el conjunto de la documentación contable, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria o justificatoria del ingreso y del gasto público de - las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, constituyen el archivo contable gubernamental que deberá guardarse, conservarse y custodiarse.
- Acuerdo que establece las bases administrativas generales respecto de las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de - los bienes y servicios que se pongan a la disposición de los funcionarios y empleados de - las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Decreto por el que se establece un sistema de compensación de las dependencias de la Administración Pública Descentralizada, las entidades de la Administración Pública Paraestatal comprendidas dentro del presupuesto de - egresos de la Federación y del Departamento -

del Distrito Federal, así como de los demás organismos descentralizados, empresas de -- participación estatal mayoritaria, fideico-- misos y empresas que se adhieran, para ex--- tinguir entre ellos los adeudos recíprocos - y correlacionados que existan en cantidad lí quida y exigible.

- Acuerdo por el que se establecen las bases - y lineamientos conforme a los cuales las de-- pendencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán y presentarán sus programas anuales de requerimientos inmo-- liarios, así como los relativos a obras en - inmuebles destinados o utilizados para ofici nas p^ublicas.
- Decreto del presupuesto de egresos de la Fe-- deración para el ejercicio fiscal de 1987.

En este punto pudiera proponerse que, con base en el artículo 4°. de la Ley Federal de las Entidades Pa-- raestatales y en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se - reformara la legislación a efecto de excluir a las socieda-- des nacionales de crédito de todo este régimen aplicable a las paraestatales, en busca de su necesaria autonomía de - gestión para una mejor y ágil prestación del servicio; - -

pues, se ha comprobado con la experiencia adquirida durante los cuatro últimos años, que tantos controles y trámites - burocráticos entorpecen y obstaculizan de manera contundente la mecánica operativa bancaria.

La participación que diversos ordenamientos - otorgan a múltiples autoridades dificulta y hace imposible el perfecto accionar de los bancos, autorizaciones, estudios, conocimientos que deben tener u otorgar las Secretarías de Programación y Presupuesto, Contraloría General de la Federación, Desarrollo Urbano y Ecología, por sólo nombrar algunas, aunado a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Banco de México y, desde luego la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, crean incluso conflicto de autoridades ocasionando un total desconcierto, que, como a lo largo de este trabajo se ha sustentado, ha sido severamente criticado por la doctrina y los especialistas de esta materia en distintos foros nacionales e internacionales, pues provoca el incumplimiento de los fines y objetivos que pretende perseguir este servicio público.

En conclusión, debe pugnarse por una autoregulación sana, con la vigilancia de la dependencia del ramo, Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se auxilie con

Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se auxilie con sus órganos inferiores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o el Banco de México.

4.4.- Marco jurídico de los servidores públicos bancarios

Este último punto de este capítulo es por demás - trascendente e interesante. Se trata aquí de establecer la base jurídica sobre la que descansa la ejecución de las operaciones bancarias; es decir, la situación jurídica de los servidores públicos bancarios.

Este marco tiene como principio, desde luego, - - un fundamento constitucional, ya que nuestra Carta Magna, - en su artículo 123 apartado "B", fracción XIII bis, (por re forma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 1982) incorporó a los trabajadores bancarios como trabajadores al servicio del Estado, pero bajo un régimen especial.

Así, el 30 de diciembre de 1983, se publicó en - el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria de esta fracción que constituye la estructura sobre la que se regirán las relaciones entre los bancos y sus trabajadores.

A su vez esta ley dispone en su artículo 5°. -- que "A las relaciones laborales materia de esta ley, les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores - al Servicio del Estado.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, - la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Los trabajadores de las instituciones quedan su jetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores".

Por lo que, se aplicará, supletoriamente, en - primer lugar, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero solo en lo que se refiere a los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo, y la Ley Federal del Trabajo, para lo no previsto, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Esto conforma el régimen laboral que se ve complementado, como lo ordena la propia ley reglamentaria, por

Las condiciones generales de trabajo de cada institución - (Art. 3º. transitorio), mismas que en el caso de Bancomer, S. N. C., fueron autorizadas y registradas en el Tribunal - Federal de Conciliación y Arbitraje el 7 de junio de 1985.

También cabe aclarar que la ley previene la - - constitución de sindicatos bancarios, por lo que también - les será aplicable a sus agremiados los estatutos de éstos.

Afecta asimismo la situación laboral de los ser - vidores públicos bancarios lo dispuesto en los siguientes - ordenamientos:

- a).- Constitución Política de los Estados Uni - dos Mexicanos, artículos 90, 93, segundo y tercer párrafos, 108, 109, 110, 113 y - 114 (responsabilidades de los servidores públicos);
- b).- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 90 y 91 (deli - tos bancarios);
- c).- Código Penal para el Distrito Federal, ar - tículos 212 a 214 (delitos cometidos por servidores públicos);
- d).- Ley Federal de Responsabilidades de los - Servidores Públicos, in totum (responsabi - lidades administrativas de los servidores públicos); y

- e).- Disposiciones reglamentarias, decretos, - acuerdos, criterios, circulares, oficios y oficios-circulares emitidas por las autoridades competentes en esta materia, como lo son el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros, la Secretaría de - la Contraloría General de la Federación, la Procuraduría General de la República, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc.

De lo anterior se desprende una sola conclusión, la transformación de los bancos privados en entidades públicas a afectado no sólo su estructura, mecanismo y funcionamiento sino a sus trabajadores, originando un inmenso conjunto de normas aplicables que dificulta por su complejidad, su estudio y más aún su aplicación, por lo que sería loable una revisión exhaustiva de todo este marco para sistematizarlo y hacerlo congruente con las necesidades nacionales, para evitar duplicidad de funciones de las autoridades, contradicciones en los controles y vigilancia, tortu--guismo en su funcionamiento y lograr el perfeccionamiento - de nuestras instituciones, dentro de un régimen de derecho y un sistema democrático.

C A P I T U L O V
REPERCUSIONES SOCIALES DE LA
ACTIVIDAD BANCARIA EN MEXICO

5.1.- Nociones Sociológicas

Como se ha podido apreciar he tratado de dar una panorámica general de lo que son las sociedades nacionales de crédito, como surgen, cuál es su estructura y que tipos de servicios prestan, todo ello al amparo del derecho, pero ahora toca el explicar las repercusiones sociales que esta actividad que realizan dichas instituciones, la banca, tiene en nuestro país.

Antes de entrar en materia, he considerado pertinente el hacer una breve referencia de algunos conceptos sociológicos básicos que creo que es necesario entender para asimismo comprender el papel tan importante que ocupa el sistema bancario dentro del contexto social, sobre todo si recordamos que, como al inicio de este trabajo lo afirmo, no existe actualmente un estado que no cuente con algún tipo de instituciones de crédito y más aún, las operaciones bancarias se han venido a convertir en algo cotidiano o común para cualquier persona, por lo que, como conducta humana, es objeto de estudio de la sociología; pues bien, comenzaré por señalar que la sociología es la ciencia como lo

afirma Max Weber (81), "que pretende entender, interpretando la acción social, para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efecto".

Este mismo autor define a la acción como la conducta humana (hacer interno o externo, omitir o permitir), - siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo; y a la acción social como la acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos - está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo. (82)

Refiere Luis Recasens (83) que cuando la sociología fue fundada por el pensador francés Augusto Conte - (1798-1857) como ciencia de la existencia colectiva del hombre se debía fundar en las demás ciencias, pero al mismo tiempo incluirlas en alguna manera a todas ellas; destacando que por tal virtud "la sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser - efectivo".

- - - - -

- (81) Weber, Max, Economía y Sociedad, Segunda ed., en español (5a. reimpresión), Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 5.
 (82) Weber, Max, Op. cit., pp. 5 y 18.
 (83) Recasens Siches, Luis, Sociología, Ed. Porrúa, S. A., 18a. ed., México, 1980, pp. 1 y 4.

A mayor abundamiento, el distinguido maestro Leandro Azuara (84), coincide con el propio Weber al calificar a la sociología como la ciencia cuyo objeto de estudio es - la acción social.

La importancia de la sociología evidentemente que es muy grande, pues al estudiar al hombre en sociedad nos - posibilita para percatarnos de la clase de sociedad en que vivimos, los fenómenos que influyen en su evolución y los - factores que determinan el cambio social; en otras palabras, cómo se producen las transformaciones sociales, como es el caso del objeto de nuestro estudio, pues es evidente que la actividad bancaria constituye un factor del cambio, o por - lo menos debe constituirlo.

Así, la sociología como ciencia que estudia la di - mensión de la realidad social, "nos muestra su peculiar es - tructura concreta para la cual las normas jurídicas son - - creadas y en la cual van a operar". (85)

Por lo que toca a la actividad del abogado litigan - te, éste necesita conocer la estructura y funcionamiento de

- - - - -

(84) Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Ed. Porrúa, S. A., 8a. ed., México, 1985, p. 17.

(85) Azuara P., Leandro, Op. cit., p. 10.

los tribunales, las formas de organizarse con los miembros de su misma profesión, las valoraciones sociales, los intereses existentes, las corrientes de opinión que influyen en la actividad del juez y estos conocimientos solo se los pue de suministrar la sociología y la sociología jurídica. En resumen, la sociología general y la sociología jurídica - - constituyen preciosos auxiliares del legislador, del jurista práctico y del juez, en tanto en cuanto dichos profesionales tienen que ver con el proceso de creación de las normas jurídicas, con su interpretación y con su aplicación.

Por lo anterior, la sociología jurídica debe ser - considerada "como un intento de ordenar lo que sabemos - - acerca de los elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento hacia una actividad conscientemente sostenida, dirigida por objetivos especiales e ideas". "Entendida de este modo la sociología jurídica sigue un patrón similar al de la sociología industrial, al de la sociología política y al de la sociología de la educación". (86)

A nuestro modo de ver, efectivamente la sociología es un estudio científico de los fenómenos que se producen - en las relaciones de grupo entre los seres humanos.

- - - - -

(86) Selzuick, Philip, "The Sociology of Law. Problems - - Basic and Prospects, p. 116, citado por Azuara P., - Leandro, Op. cit., p. 258.

Estos fenómenos producidos en estas relaciones, - como en el caso de la actividad bancaria, obedecen a ciertos factores sociales, como la interacción, la asociación, etc.; pues los seres humanos en sus relaciones sociales, - concentran su atención sobre el "socius", en sus diversos - papeles y funciones, explicado este último término como el "organismo humano individual considerado como un participante en las relaciones sociales o en la conducta social. La partícula primaria de la ciencia sociológica". (87)

Dicho de otro modo, la sociología como ciencia tiene métodos estrictamente científicos y generalizaciones comprobadas que constituyen la característica inequívoca de la verdadera ciencia, cimentada progresivamente en una extensa y concienzuda observación y análisis de las reiteradas uniformidades que se manifiestan en la conducta de grupo.

Pero hasta este momento se ha hablado de sociología jurídica y factores sociales, conceptos ambos de primera importancia, por lo que creo que es oportuno un breve comentario.

- - - - -
(87) Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología - - (Trad. y Rev. de T. Muñoz, J. Medina Echeverría y J. Calvo), Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1949, p. 282.

La sociología jurídica tiene un campo de objetos - como materia de su estudio, como métodos también específicos. Es una disciplina teórica en la que pueden distinguirse la función, el conflicto, el intercambio y la interacción y roles del hombre en sociedad.

Es la ciencia que se ocupa del estudio de las relaciones entre derecho y sociedad; que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, "explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos, influyen sobre los cambios del derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores". (88)

Lo hemos dicho, la sociología tiene por objeto el estudio de la conducta humana, es una ciencia causal y además utiliza un método interpretativo de los sentidos subjetivos de la conducta o acción social. Pero el objeto de la sociología jurídica está constituido sí por la conducta humana, pero en el sentido de su orientación por normas jurídicas; por lo que la sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de esta mane-

- - - - -

(88) Schmill Ordóñez, Ulises, Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII, Op. cit., pp. 193 y 194.

ra, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de esas acciones.

Por tales motivos, la sociología jurídica es una - "ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera - explicarla causalmente en su desarrollo y efecto". (89)

Por lo que hace a los factores sociales, son los - elementos activos de la transformación de la estructura social y se pueden resumir, a criterio del maestro Azuara Pérez (90), en los siguientes:

- a) Externos de la naturaleza;
- b) Cambios en el número y composición de la población;
- c) Trastornos sociales;
- d) Influjos culturales;

(89) Ibidem.

(90) Azuara P. Leandro, Op. cit., p. 178.

e) Contacto entre los diversos pueblos y cultura;

f) Factores económicos.

Creo que en este último inciso podría encuadrarse a la actividad bancaria, pues si bien es cierto que ésta corresponde al campo económico, también lo es que constituye un elemento activo de la transformación de la estructura social, o sea, del cambio social, al que el propio Comte define como "el resultado del desarrollo intelectual del hombre, desarrollo que se formula como un progreso desde el pensamiento teológico hasta el pensamiento positivo representado por la ciencia moderna, pasando por el pensamiento metafísico" (91), de tal suerte que el intelecto es el factor crucial del desarrollo social.

El cambio social también se debe al desarrollo de la tecnología (fuerzas productivas) y a las relaciones entre clases sociales, es decir, a la circulación de las élites, pues el cambio social surge precisamente con la lucha entre los diversos grupos por el poder político (élite vigorosa contra una élite en decadencia).

(91) Boltomare, T. B., "Introducción a la Sociología", Ediciones Península, 8a. ed., revisada y ampliada, Barcelona, 1978, p. 329.

En síntesis, el cambio social es aquél cambio en la estructura social o instituciones sociales (sistema bancario mexicano, por ejemplo) particulares o en las relaciones entre las instituciones.

5.2.- Importancia de la Banca como Instrumento de Desarrollo Social

A raíz de la Nacionalización de la Banca, el 1º. de septiembre de 1982, se dió fin a una época del sistema financiero e inicio a una nueva etapa institucional.

Pero después de estas reflexiones cabe preguntarnos ¿cómo surge esta gran problemática actual, qué motivos la han originado y cuál es su alcance real en la práctica bancaria?

Anteriormente se pensaba que el sistema bancario mexicano estaba constituido nada más por los bancos públicos y los bancos privados. Se sostenía que éste era el sistema bancario básico y las autoridades en esta materia eran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria, el Banco de México, la Comisión Nacional de Seguros, que se fusionó con la Bancaria, y la Comisión Nacional de Valores.

Esta perspectiva histórica entre instituciones nacionales o bancos del gobierno e instituciones privadas, - cambió con las medidas tomadas por el gobierno federal a - partir del 1º. de septiembre de 1982 en que, prácticamente quedaron solamente bancos del gobierno y dos instituciones privadas, el Banco Obrero y el City Bank.

Pero, además de esto, tenemos un gran sistema constituido por intermediarios financieros, instituciones auxiliares de crédito, agentes de valores, bolsas de valores, - cámaras de compensación, bancos extranjeros y toda una gama de instituciones que también actúan en esta materia, de - - aquí que la estructura del sistema bancario mexicano no se reduce exclusivamente a los bancos.

Es por esto que para encontrar la respuesta a las interrogantes deben distinguirse las tres etapas por las - que ha pasado el sistema financiero mexicano en esta década.

En sus inicios (1980-1982), se observó una banca - privada, alternando con bancos del gobierno y bancos mixtos, regidos fundamentalmente por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941 (con diversas reformas), que se complementaba con las circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex-circulares expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México, por lo que hace a su constitución y funcionamiento; al Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios y la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refería a las relaciones laborales entre las instituciones, en aquella época constituidas bajo la estructura de sociedades anónimas, y sus trabajadores, relaciones consideradas de carácter privado, con el conocimiento que debía tomar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en caso de controversia; y, diversas disposiciones reglamentarias o de índole administrativo, expedidas por las propias autoridades hacendarias.

En este primer período, después del gran desarrollo que alcanzara la banca en las tres décadas anteriores, se presenta a las instituciones de crédito con un gran auge, por pocos esperado, con una evidente transformación profunda, que se observó tanto en el perfil de la propia actividad, como en sus modalidades, en su contenido, en su diversificación, en su crecimiento y en los medios técnicos utilizados, pudiéndose apreciar los siguientes fenómenos:

1. La creciente intervención del estado en el control, vigilancia y regulación de los bancos.
2. La adquisición u organización, por el estado, de bancos que él mismo operaría de tal manera que en algunos casos la actividad bancaria empezó a ser preponderantemente dirigida por bancos estatales.

3. La importancia de los bancos dentro de su participación en la implementación de la política monetaria y crediticia del Estado y en el movimiento económico.
4. La concentración de los bancos y la desaparición de los bancos pequeños que fueron absorbidos o sacados del mercado por los grandes bancos.
5. La formación de grupos financieros.
6. La expansión territorial de las oficinas bancarias.
7. La utilización de técnicas modernas que agilizaron y dieron rapidez a las operaciones bancarias.
8. La internacionalización de la banca (posteriormente en retroceso, por el despolome de la moneda mexicana).
9. La diversificación de los servicios y la especialización de los métodos de gestión para los mismos.
10. Un constante movimiento hacia la capacitación y formación profesional de los empleados bancarios.

11. La utilización de nuevos métodos de propagan--
da, no utilizados con anterioridad.
12. Los informes bancarios, los expedientes de créd^u
dito y el servicio de centralización de ries--
gos.
13. La diversificación y complicación de las nor--
mas del Derecho Bancario.

El fenómeno relativo a la creciente intervención -
del Estado en el control, vigilancia y regulación de los -
bancos, se apreció con toda claridad a través de la estrate
gia seguida para regular la banca y el crédito, la liquidez
bancaria, el flujo monetario, las tasas de interés y, el mo
nopolio de la emisión de moneda, a través del Banco Cen -
tral.

La medida trascendental de la nacionalización ban-
caria permitió orientar de manera mejor, la transferencia -
de recursos financieros. Con el principio de la rectoría -
del estado en el desarrollo nacional, el instrumento banca-
rio adquiere una mayor significación y se lo confirma como
palanca decisiva de la estrategia gubernamental, por ello -
el papel debió orientarse al logro de los objetivos nacio--
nales.

El Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas sectoriales que de él se derivan, constituyen la referencia obligada para las instituciones bancarias, en particular, la vinculación y congruencia global del sector financiero con el resto de la economía se establece a través del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

El sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios que comprende a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión; así como las organizaciones auxiliares del crédito.

El artículo 28 constitucional, ya varias veces comentado, confiere al Estado de manera exclusiva la prestación del servicio público de banca y crédito, como ya lo mencioné; además, las instituciones que integran la protección de los intereses del público, requieren de estructuras equilibradas, posibilitando que cada sector pueda hacer su mejor contribución al proceso de desarrollo del país.

La banca así, juega un papel importante no nada más en la economía del país, sino en su desarrollo social, ya que son los grandes portadores de capital para quien o quienes necesitan producir.

Los bancos se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales que pudiéramos llamar "ociosos" que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados para sus dueños y cada capital que sale en forma de crédito, en favor de quienes necesiten el auxilio de capital para producir, estos capitales son para una inversión lucrativa.

Los capitales que entran a los bancos son operaciones pasivas y el otorgamiento de un crédito las convierte - en operaciones activas.

He encontrado que la función de conceder un crédito no sólo la puede realizar un banco, sino cualquier persona, pero la banca tiene una función de empresa; esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito.

Cabe señalar que los banqueros son los que prestan el capital (dinero) a terceros; y los que prestan su propio capital son capitalistas pero no banqueros. (92)

Para la economía del país, encontramos bancos con diferentes funciones pero con un sólo fin que es el de lo--

- - - - -

(92) Cervantes Ahumada, R. Op. cit., p. 201.

gar un desarrollo armónico de la sociedad.

Encontramos así ejemplos como:

- Nacional Financiera, S. N. C. cuya función es - captar dinero y canalizarlo hacia las actividades industriales.
- Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., cuya función es la organización y funcionamiento a los exportadores.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, - S. N. C., que actúa como agente financiero del gobierno federal en los financiamientos destinados a obras y servicios públicos.
- Bancomer, S. N. C., Banamex, S. N. C., Banca - Serffin, S. N. C., Banco Mexicano Somex, - - - S. N. C., Banco Mercantil de México, S.N.C., - Banpaís, S. N. C., Banco Comercial Mexicano, - S. N. C., etc., cuentan con la aportación de dinero que otorga a créditos para financiar, a - cualquier particular créditos hipotecarios, fiduciarios y de ahorro y préstamos para la vi - vienda familiar, préstamos a corto plazo, créditos de habilitación o avío, créditos refaccio--

narios, etc. (93)

En conclusión podríamos decir, que la banca, es la columna vertebral de la economía de un país; y de este modo, factor determinante de su desarrollo social; es decir, de nuestro sistema financiero ya que con la aportación de capitales aplicados a los medios de producción, regulando la circulación monetaria y buscando el equilibrio de la balanza comercial; así es como se logra un desarrollo, ya que con la falta de capital no habría desarrollo, ni producción.

5.3.- Consecuencias de la Expropiación Bancaria y de su Proceso de Nacionalización en México

Antes que nada es preciso aclarar las diferencias que existen entre el acto de expropiación y el proceso de nacionalización, toda vez que estos términos frecuentemente se confunden.

Aparentemente en nuestro derecho, dado nuestro sistema económico político, no se percibe diferencia alguna -

- - - - -
(93) Martínez Le Clairche, Roberto, "Curso de Teoría Monetaria", Ed. UNAM., México, pp. 226 y 227.

entre estas dos figuras, motivo por el cual, a través de -- nuestra historia, nunca se ha delimitado cuando se realiza una expropiación y cuando una nacionalización, utilizándose ambos conceptos como sinónimos, sin importar el objeto o finalidad de uno o del otro.

Sin embargo, la nacionalización aparece como una - institución establecida por vía constitucional, distinta e independiente de la expropiación, como un nuevo medio de legitimar la transformación de la propiedad privada en pro- - piedad del pueblo o del Estado.

La nacionalización constituye un fenómeno jurídico llamado a desempeñar en el futuro una función esencial dentro de la organización económica del Estado, una forma por la cual el Estado procede a apropiarse los medios de pro- - ducción tan importantes para el desarrollo del orden económico y político del Estado. (94)

Katzarov dá una serie de diferencias entre estos - dos términos que enseguida reproducimos:

- - - - -
 (94) Katzarov, Konstantin, Teoría de la Nacionalización - (El Estado y la Propiedad). Trad., Héctor Cuadra M., Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1a. ed., Méxi--co, 1963, p. 259.

1a.- La expropiación en el derecho positivo se propone una tarea muy restringida y que es la limitación o desposesión de la propiedad privada por necesidades sociales, que generalmente resultan ser bienes territoriales. En cambio, la finalidad de la nacionalización es el sustraer los medios de producción a la iniciativa privada, transfiriéndola a la colectividad asegurando su utilización en favor del interés público.

2a.- El objeto de la expropiación son normalmente derechos de propiedad sobre inmuebles y excepcionalmente sobre bienes muebles o elementos no corporales. Por su parte, el objeto de la nacionalización resulta ser generalmente empresas económicas, a las que se nacionaliza su actividad productiva y consecuentemente los bienes que las integran, a efecto de que la colectividad las explote en su beneficio.

3a.- Otra diferencia emana del carácter general e impersonal de la nacionalización, a cambio de lo concreto y específico del carácter de la expropiación. En efecto, esta última tiene por objeto siempre un bien individualizado y determinado que satisface una necesidad de la colectividad. Contrariamente, la

nacionalización resulta impersonal porque - descansa en una idea general, que es la utilización de los factores de la producción en el interés público.

4a.- El procedimiento que se establece en leyes - especiales para la expropiación, mantiene - una forma de impugnación para el efecto, o - como más habitualmente se le llama, recurso, mismo que permite al particular inconformarse del acto desposesorio por la falta de requisitos de existencia o validez de la des-- posesión, no siendo así en la nacionaliza- - ción que, a pesar de contar con un procedi-- miento normativo emanado de la Constitución y su ley reglamentaria correspondiente, ca-- rece la empresa de un medio ordinario de defensa para impugnar, por lo que lo único que se concede a la industria afectada por esta figura, es el juicio de garantías ante los - tribunales competentes.

5a.- Finalmente, la expropiación es una institu-- ción de derecho procesal que pretende demos-- trar la existencia de un interés social que conduce automáticamente a la determinación - de una indemnización y a la transferencia de la propiedad. "La nacionalización es en cam-- bio una institución jurídica del derecho ma--

terial inspirada en una idea más elevada, a saber la de que una actividad o un valor determinado sólo pueden pertenecer a la colectividad y deben de ser utilizados por esta - última en el interés público". (95)

Se distinguen la nacionalización y la expropiación, siendo varios los criterios que los identifican, y sobre todo, y de manera muy particular, creemos que la primera es la - principal figura expropiatoria del mundo socialista, de donde se sabe, la importancia para detentar los medios de producción por parte del Estado.

Finalmente Konstantin Katzarov concluye la - definición de nacionalización de la siguiente manera, "es la transformación en un interés público de orden superior de un bien determinado o de una cierta actividad, que son o pueden ser un medio de producción o de circulación en el amplio sentido del término, - en bien o en actividad de la colectividad - Estado, comuna o cooperativa-, con miras a su utilización inmediata o futura en el interés general y no en el privado". (96)

(95) Katzarov, Konstantin, Op. cit., p. 267.

(96) Idem, p. 285.

Cada vez se utiliza más la figura de la nacionalización (bancaria, energía eléctrica, nuclear, etc.), con lo que existe mayor tendencia a la socialización del país, pero de cualquier manera y porque es el tema central de este trabajo, es prudente iniciar el estudio de la expropiación bancaria y su proceso de nacionalización.

Retomando nuevamente nuestro tema, es clara la magnitud que adquirió la expropiación o nacionalización bancaria efectuada por el gobierno federal y que de una u otra manera, ha trascendido en la vida económica y social del país.

Como se indica en el decreto del 1º. de septiembre de 1982, los "banqueros" se habían hartado plenamente en obtener beneficios de carácter económico con el dinero de los ahorradores, sin embargo a cinco años de tal suceso no se ha salido de la crisis económica a la que estamos sujetos, y tampoco se ha dado el debido cumplimiento en la prestación del servicio, sino al revés, nos hemos hundido más en la espiral de la crisis y se ha burocratizado mucho más el servicio de la banca, además de no existir suficientes créditos a las demandas del pueblo, a raíz de que el Estado es el propietario de las instituciones bancarias.

La prepotencia de los banqueros, incluso en su desafío al gobierno, propició la decisión presidencial de na-

cionalizar la banca, pero, el error ha estribado en burocratizar la banca, lo que permite para el supuesto cliente, - apoyar dicha medida, ya que es por demás notorio la escasez de créditos de vivienda o de otro tipo para el pueblo, lo que finalmente la hace inaccesible al ciudadano común e intrascendente, ya que se considera que únicamente la banca - cambió de manos como propietarios, pero en funciones sociales, sigue, nula en producir beneficios a la nación.

Juan Landarreche Obregón opina al respecto en esta forma:

"El fondo político y el aspecto fundamental del control de cambios y de la expropiación bancaria, fue que - la fuga de capitales se usó por algunos sectores de la iniciativa privada, a fines del sexenio anterior y del último, particularmente, como instrumento de ataque al gobierno, - para causar dificultades al que terminaba y como eventual advertencia al que iba a empezar; y lo cierto es que el gobierno se sintió atacado en esta forma". (97)

Las finalidades que se esperaba que cumpliera la banca una vez nacionalizada serían las siguientes:

(97) "Expropiación Bancaria y Control de Cambios", Ed. - JUS, 1a. ed., México, 1984, p. 32.

- a) Facilitar cualquier tipo o forma de registro y control financiero, incluyendo desde luego el cambiario;
- b) Hacer posible realmente innovar los instrumentos y la mecánica de captación de recursos del público, por parte de la banca.
- c) Dotar al Estado de la facultad de dirigir el crédito, de manera efectiva por primera vez, a las prioridades de la política económica;
- d) Permitir en principio, detener los rumores devaluatorios y de otro tipo promovidos en las ventanillas de los bancos y las acciones especulativas ejercidas directa ó indirectamente por ellos, y por último
- e) Hacer posible reducir la ineficiencia con que funciona la banca, que en la práctica constituye un oligopolio en el que no existe competencia real". (98)

(98) Tello Macías, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Siglo XXI editores, 2a. ed., México, 1984, p. 134.

Estas finalidades u objetivos, por desgracia no se han cumplido, ya que en resumen, el objetivo real de la nacionalización de la banca, no era otro sino el servir eficientemente al pueblo, quien finalmente es quien arriesga su dinero al darlo a los bancos para su manejo, esperando a cambio recibir mayores y mejores créditos, que en lugar de aumentarse y dada la crisis económica por la que atravesamos, han sido reducidos gradualmente, siendo los usuarios del servicio de banca y crédito los efectivamente afectados.

El servicio se ha burocractizado, puesto que los servidores públicos que fueron designados como Directores de los diversos bancos, son gente de una trayectoria política muy amplia, pero que para desempeñar un puesto tan importante como lo es el Director de Banamex, ó de cualquier otro, no sólo se requiere saber manejar políticamente el banco, sino, tener conocimientos financieros muy profundos que repercutan en beneficio para el funcionamiento de los mismos y de los usuarios del servicio.

En conclusión, la nacionalización bancaria tiene su fuente en cuestiones reales y justas que ya fueron explicadas, pero no creemos que haya sido indispensable esa actitud asumida por el gobierno, y mucho menos la forma como ha manejado ese sector.

Dicho de otro modo, el Ejecutivo Federal publicó - en el Diario Oficial de la Federación (el 1º. y 2 de septiembre de 1982) el ya citado "Decreto de Nacionalización de la Banca", que en realidad se trató de un acto expropiatorio que daría lugar al proceso de nacionalización, o sea, adecuar la legislación en aquella época vigente al acto expropiatorio y sus efectos.

Este proceso de nacionalización comprende precisamente el segundo período bancario de nuestra década, que abarca del 1º. de septiembre de 1982, al 14 de enero de 1985, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta es una etapa de ajustes y reformas legales - que buscan como resultado la adecuación del marco jurídico de las sociedades nacionales de crédito, como entidades de la administración pública federal.

A partir de esa fecha, se inició un proceso de cam - bios legislativos que afectaron profundamente al derecho bancario, surgiendo una verdadera proliferación de disposiciones generales publicadas en el Diario Oficial de la Fede - ración que ocasionaron desconcierto, al existir confusión - sobre el momento en que estuvieron en vigor y qué fue lo que afectaron, pues además se ha hecho costumbre en nuestro -- país que las leyes ordenen que "se deroga todo lo que se -

oponga" a las mismas (normalmente en sus artículos transitorios), sin mencionar expresamente qué es lo que se deroga.

Por ejemplo, el Ejecutivo Federal expidió otro decreto, mediante el cual se dispuso que las instituciones de crédito expropiadas operaran con el carácter de instituciones nacionales de crédito (D.O. de 6 de septiembre de 1982) y en el cual se señaló (art. 2º.) una propuesta de transformación en organismos públicos descentralizados de estas sociedades existentes.

Las reformas al artículo 28 constitucional (D.O. - de 17 de noviembre de 1982 y 3 de febrero de 1983), dejaron a la ley reglamentaria el establecimiento de los términos en que las instituciones prestarían el servicio público de banca y crédito (quinto párrafo)

La primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D. O. de 31 de diciembre de 1982), en su artículo 2º., introdujo el concepto de sociedades nacionales de crédito (mismo que permaneció en la Ley Reglamentaria vigente (publicada en el D. O. de 14 de enero de 1985) y dispuso que les serían aplicables, en lo conducente y en cuanto no se opusieran a esa ley, "las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contenidas en los Títulos Primero, Segundo, Capítulos VI y VII, Cuarto y Quinto, así como aquellas aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal -

que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito". Además, facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en sus esferas de competencia, para que dictaran las medidas necesarias a fin de que la prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito se realizaran dentro de los lineamientos de los programas de financiamiento formulados en el contexto integral de los planes nacionales de desarrollo; y, a dicha Secretaría, como órgano competente para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de esta ley y para, mediante disposiciones de carácter general, proveer a todo cuanto se refiera a la aplicación de la misma (art. 6°.).

La dinámica legislativa comprendió entonces reformas a la Constitución, a la Ley Orgánica del Banco de México, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley General de Bienes Nacionales, al Código Penal para el Distrito Federal, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a la Ley General de Instituciones de Seguros y a la Ley del Mercado de Valores, por un lado; y, por otro lado, la expedición de nuevas leyes, como la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del Apartado "B", del artículo 123 Constitucional, la Ley Orgánica del Banco de México de 1984, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Sociedades de Inver

sión de 1985 y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, - principalmente; aunque no pueden tampoco dejar de mencionarse numerosas disposiciones reglamentarias, decretos, acuerdos, circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex circulares, que vinieron expidiendo las autoridades hacendrias y otras dependencias (Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Procuraduría General de la República, etc.), que normaron otros muy diversos aspectos.

Lo anterior nos permitió observar como el titular del Ejecutivo Federal promulgó leyes en uso de facultades - extraordinarias, es decir, lo que se conoce en el lenguaje ordinario como "legislación por decreto", pero además, los legisladores otorgaron facultades a órganos jerárquicamente inferiores al Presidente de la República, de la Administración Pública Federal, que en mi opinión ya no sólo son - reglamentarias, sino más bien, son francamente legislativas.

Surgió entonces en nuestra materia un considerable universo de normas, reglas generales y criterios expedidos por diversas dependencias y organismos, lo que rompió la - uniformidad que corresponde a un estado de derecho y que no debe tener cabida en el orden jurídico mexicano, con otra - grave consecuencia, la ordenación jurídica, necesaria y pretendida, no se contiene en la ley, sino en muy variados reglamentos.

Así, en síntesis, a las sociedades nacionales de crédito se les incorpora a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como entidades; sus bienes son considerados como bienes de la nación, sus trabajadores se encuadran dentro de los servidores públicos y, desde luego, antes que nada, a su actividad se le da el carácter de servicio público, otorgándosele facultades al Congreso de la Unión para legislar en esta materia, elevándose tales situaciones a rango constitucional, aunque, como ya se expuso, el legislador ha delegado estas facultades en el Ejecutivo Federal en realidad.

En esta época de transición, en la que se incorporan las instituciones de crédito al sector público, es en donde surge la duda sobre cuáles disposiciones legales les serán aplicables y cuáles no, respecto a esa calidad de entidades públicas.

Las autoridades mismas han titubeado para determinar ese marco legal y, en algunos casos, incluso han recomendado que se siga operando como hasta antes de la nacionalización, sin hacer caso a ciertas normas de derecho que ha resultado imposible aplicar.

Con la expedición de la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985, se

abre a mi modo de ver la tercera y última etapa de la banca mexicana contemporánea y que configura su situación actual que se explica en el siguiente inciso de este capítulo.

5.4.- Situación Actual de la Banca dentro del contexto social mexicano
Crítica.

Como ya lo he comentado, el estado que guarda actualmente la banca mexicana tiene un origen diverso, pero para su existencia legal es necesaria su sujeción a determinadas normas establecidas, debiendo reunir los requisitos que señala su ley reglamentaria y demás disposiciones complementarias que el poder político ha expedido al respecto.

Se ha hecho mención de que en nuestro país se consagra la actividad bancaria como un servicio público, cuya prestación corresponde exclusivamente al Estado, de conformidad con el artículo 28 párrafo quinto de nuestra Constitución; y que las facultades para legislar en esta materia corresponden al Congreso de la Unión (art. 73, frac. X, de la propia Carta Magna).

En su ley reglamentaria se contemplan dos formas legales de sociedades nacionales de crédito, prestadoras del servicio, las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo (art. 2°.); pero no desco

noce la existencia de instituciones con otro tipo de estructura, la sociedad anónima, como es el caso del Banco Obrero y del First National City Bank.

Luego entonces nos encontramos con que el Estado, por cuestiones políticas, reconoce tres formas de instituciones que pueden prestar el servicio, contraviniendo, a mi modo de ver, el precepto constitucional, pues las en última instancia referidas corresponden al sector privado.

Otro fenómeno de importancia es el hecho de la cada día mayor participación del poder político en la vida de los bancos. La política del Estado por su funcionamiento - se realiza con autonomía de tal o cual fracción del bloque de poder, lo que le permite tener hegemonía sobre los demás grupos sociales, por lo que su relación con éstos se dá en un plano de desigualdad, así los bancos, como organizaciones, se encuentran sujetos no solamente a las leyes, sino - también a las decisiones que tome el poder político con respecto a ellos, manejado normalmente a través de lo que se conoce como "políticas hacendarias".

Pero este hecho resulta revolvente, si se considera asimismo la participación que los bancos han adquirido - en la política nacional, pues tienen plena libertad para - ello. La incidencia de la actividad bancaria en la sociedad al igual que en los demás aspectos, ha sido dejada en - manos de los políticos, desplazándose en gran medida a los

expertos en la materia, resultando un conflicto entre ban--
queros, políticos, y el poder del Estado.

Los bancos deben coadyuvar a la solución de la cri
sis económica de tal forma que son claras las implicaciones
sociales que el sistema bancario mexicano tiene y que los -
singulariza, pues estando basado en derecho debe generar en
la opinión pública tranquilidad y confianza.

Aparentemente queda perfectamente determinado su -
régimen legal de las instituciones de crédito, pero su apli-
cación, desde los diversos aspectos de su operación, empie-
za a comprometer y dificultar su mecanismo.

Destacan tres aspectos relevantes en esta cues- -
tión, su régimen especial como bancos, el estrictamente ban-
cario, que se determina básicamente a través del artículo -
5º. de la Ley Reglamentaria, que prescribe: "En las opera-
ciones y servicios bancarios, las instituciones de banca -
múltiple se regirán por esta Ley, por la Ley Orgánica del -
Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente - -
por:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercanti- --
les; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por este artículo".

Pero este régimen se multiplica enormemente al otorgar el legislador facultades al Ejecutivo Federal, para que a través de las autoridades hacendarias reglamentaran "administrativamente" disposiciones de la ley.

Así se ve incrementada esta legislación con diversas reglas de operación emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex-circulares, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, respectivamente.

Por otro lado, no debe olvidarse el aspecto de entidad pública, que sujeta a las sociedades nacionales de crédito a controles, requisitos y procedimientos, que deben de cumplir, como partes integrantes de la Administración Pública Federal.

Aquí nuevamente se multiplica el conjunto de normas propias de esta calidad que tiene la sociedad nacional de crédito, pues existen normas relativas a la adquisición,

arrendamiento, enajenación y baja de bienes, tanto muebles como inmuebles; a la realización de obras públicas; a la programación y presupuestación de sus ingresos y egresos; a la constitución y funcionamiento de sus órganos de dirección y administración; a su archivo y documentación, etc.

Esto compromete la participación, no sólo de las autoridades hacendarias, sino de casi la totalidad de las dependencias del Ejecutivo Federal, las Secretarías de la Contraloría General de la Federación, de Programación y Presupuesto, de Desarrollo Urbano y Ecología, de Relaciones Exteriores, entre otras.

En síntesis, como entidades paraestatales los bancos quedan sujetos a un sinnúmero de normas que deben observar, adicionalmente a las de su régimen especial.

El otro aspecto no menos importante es el de los servidores públicos bancarios, que encuentran un impresionante grupo de normas que los hace ser desde sujetos de juicio político, hasta de responsabilidad penal y administrativa, independientemente del marco sobre el que descansan las relaciones entre el banco-patrón y sus trabajadores.

Nuevamente el ensanchamiento en su regulación y en los órganos que intervienen se hace patente, proyectán-

dose una carga excesiva difícil de cumplir cabalmente.

Entre estos órganos se hace notar la participación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y de la Procuraduría General de la República, además de la intervención natural de que goza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Pero en lo que se refiere a las relaciones entre el banco y sus trabajadores, también debe considerarse, en caso de controversias, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De todo lo anterior resulta claro e indiscutible el universo de aspectos y normas que abarca la banca mexicana y que, retomando el tema de análisis, en forma más o menos sintética expreso a continuación, indicando los problemas que surgen y proponiendo algunas posibles soluciones a ellos.

Como primer término, nos referimos a las leyes aplicables y a las autoridades facultadas para esa aplicabilidad.

Podría decirse que por lo que hace a su régimen estrictamente bancario, conforman este marco los siguientes

ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27, fracción V; 28, - quinto párrafo; 73, fracción X.
- Sus respectivas leyes orgánicas (sólo por lo - que hace a las instituciones de banca de desa-- rrollo).
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, complementada, por mandato expreso - de su artículo 5º., por:
 - Ley Orgánica del Banco de México.
 - Código de Comercio.
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-- to.
 - Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
 - Ley sobre el Contrato de Seguro.
 - Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Usos y prácticas bancarias y mercantiles.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Disposiciones en materia monetaria, control de cambios y divisas.
- Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias.
- Reglas generales, bases, normas y demás disposiciones complementarias que a través de decretos, circulares, oficios, oficios-circulares, télex y télex-circulares, expiden las autoridades hacendarias, por lo que respecta a sus operaciones y servicios que prestan.

Estas autoridades competentes a las que hicimos mención y a las que corresponde el cuidar la observancia de estas disposiciones, son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apoyada por sus órganos auxiliares que son el -

Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Como entidades de la Administración Pública Federal, se someten a:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 90, segundo párrafo y 93, párrafos segundo y tercero.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- Ley General de Bienes Nacionales (y disposiciones complementarias).
- Ley de Obras Públicas (con su Reglamento, diversas reglas generales y modelos de contratos).
- Ley sobre Adquisición, Arrendamiento y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (con sus reglamentos y modelos de contratos).
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público (y su Reglamento).
- Ley de Planeación.

- Ley General de Deuda Pública.
- Ley de Información Estadística y Geográfica (y su reglamento).
- Todas las disposiciones complementarias que a través de decretos, acuerdos, circulares, oficios y oficios-circulares, emiten las autoridades competentes (prácticamente todas las dependencias del Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, de acuerdo con su ramo).

A los servidores públicos bancarios les son aplicados

bles:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 a 110, 113, 114 y 123, - apartado "B", fracción XIII bis.
- Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis, del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.
- Condiciones Generales de Trabajo de la Institución en donde presten sus servicios.
- Código Penal.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, artículos 90, fracciones II y IV; y 91 a 94.
- Disposiciones complementarias que a través de decretos, acuerdos, circulares, oficios, oficios-circulares y criterios, expiden las autoridades competentes (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Secretaría de Programación y Presupuesto, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional Bancaria y de Seguros).
- Los trabajadores sindicalizados además deberán sujetarse a los estatutos de su respectivo sindicato bancario.

En este contexto sería recomendable que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México actualizaran sus disposiciones, ordenándolas y sistematizándolas, aunque debe reconocerse que en este sentido la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ya dió el primer paso, al expedir en febrero de este año un nuevo prontuario que pretende agrupar sus circulares y oficios-circulares vigentes; pero creo que el problema es mucho mayor por lo que toca al Banco de México, en lo que se refiere a sus télex y télex-circulares, de los que me ha sido imposible obtener datos precisos sobre una colección completa y puesta al día.

Asimismo, se sugiere la supresión del marco legal aplicable a las sociedades nacionales de crédito de las normas vigentes para el sector paraestatal, pues las instituciones de crédito presentan un panorama distinto al de las demás entidades de la administración pública federal, una homogeneidad tanto de imagen institucional como de actividad que no presentan las demás empresas públicas, lo que las lleva a la necesidad de crear un gran aparato burocrático que en forma exclusiva se dedique a estudiar y aplicar tales disposiciones, representando esto un entorpecimiento de la actividad bancaria y un enorme costo para la institución en utilización de horas-hombre y equipo especializado.

Independientemente de lo anterior, reitero la inconveniencia que representa el exceso de trámites administrativos, en perjuicio de los postulados previstos en el artículo 3º. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y que se cimentan en la rapidez con que llevan a cabo la intermediación, lo que requiere de la liberación de esos controles; y nótese que no se hizo ningún comentario de las disposiciones de carácter general que también afectan su operación, resaltando la importancia que en este sentido tiene el aspecto fiscal.

Sobre este mismo punto, también cabe destacar el hecho de que muchas de estas disposiciones, como ya se dijo, han sido derogadas de hecho, al entrar en vigor posteriormente otras que se contraponen y algunas más que resul-

tan de dudosa aplicación, por no referirse exactamente a cuestiones bancarias.

Inclusive, las tendencias observadas en los sistemas financieros de otros países se dirigen en este sentido, definiéndose criterios en materia de aplicación a las instituciones de crédito de las disposiciones legales vigentes para la administración pública, buscándose con esto una flexibilidad en los controles a los bancos para su necesaria autonomía de gestión que requieren para su eficaz funcionamiento, autonomía de gestión que como ya se apuntó, está prevista en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria.

O sea, sujetar a la banca a un régimen especial que, con el debido control y vigilancia en forma exclusiva de las autoridades hacendarias, permita se aplique esa autonomía de gestión, para lo que será necesario reformar diversas disposiciones y derogar otras, que permitan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como cabeza del sector bancario y financiero, dictar las medidas conducentes que liberen a los bancos de controles y procedimientos administrativos y eviten la duplicidad de funciones para una mayor eficiencia en la prestación de este servicio público.

En conclusión, someter a la consideración del Ejecutivo Federal la conveniencia de modificar y, en su caso, suprimir del marco jurídico aplicable a las sociedades nacionales de crédito, todas aquellas disposiciones que no va

yan directamente vinculadas con la prestación del servicio, responsabilizándose a sus órganos de dirección y administración del sano y cabal cumplimiento de su objeto, en base a su regulación especial, como lo previenen los artículos 4º. y 11 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Por último, sería plausible la supresión de los - llamados "delitos bancarios" del cuerpo de la Ley Reglamentaria, pues considero que tales supuestos ya se encuentran incorporados en los tipos previstos por el Código Penal para los delitos cometidos por servidores públicos, para los que la responsabilidad es mucho mayor, puesto que están sujetos a los delitos tipificados en la Ley Reglamentaria y, además, conforme al segundo párrafo del artículo 92 de ese mismo ordenamiento, a los delitos tipificados en otras leyes y, en particular, a mi juicio, al título décimo del Código Penal para el Distrito Federal, artículos 212 a 224, - reformados y adicionados según decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1983.

Además, se han expresado opiniones en el sentido - de que el establecer el artículo 92 de la Ley Reglamentaria que se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa opinión de la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros, estos actos constituyen para el proceso penal, requisitos de procedibilidad, conforme al prece- - - dente establecido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo No. - - -

2740/73 (José Escobar Yáñez, 20 de marzo de 1975, unanimidad de 5 votos, Ponente Manuel Rivera Silva).

El procedimiento establecido en el artículo comentado es prolijo y lento, lo que a mi juicio dificulta la consignación de los responsables, pues la institución necesita determinar los hechos, hacerlos del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que por lo general realiza una inspección especial, luego se formula la opinión que debía aprobar antes la Comisión Permanente, ahora la Junta de Gobierno, después esa opinión se envía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, es la que formula la petición ante el Ministerio Público Federal. Como puede observarse, el procedimiento es bastante complicado y consume mucho tiempo.

Por otra parte, la ley no habla ni de denuncia, ni de querrela, sino de petición, que nuestro máximo tribunal ha considerado requisito de procedibilidad. En materia penal se opina, con fundados razonamientos, que son diferentes los efectos de la denuncia y de la querrela, pues esta última admite el perdón del ofendido, o desistimiento de la acción penal, que de acuerdo con las recientes reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 26 de marzo de 1984, el desistimiento de la acción penal cambió de nombre, por el de promoción del sobreseimiento.

En décadas recientes, el legislador, al tipificar delitos en leyes administrativas, ha establecido figuras - que no encuadran con el concepto de denuncia y que tienen - alguna analogía con la querrela, presumiblemente con finalidades que no son estrictamente punitivas. Si se sacó de - otros ordenamientos a delitos especiales, como en el caso - del libramiento de cheques sin fondos (art. 193, segundo - párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), para incorporarlos a la legislación penal respectiva, pienso que esta práctica se debe seguir en la materia - bancaria.

Nuestro sistema jurídico debe unificarse en normas sencillas y más comprensibles, en lugar de seguir con la - tendencia observada desde el siglo pasado de crear un sistema legal cada vez más complicado. Son muchos los ajustes - que creo que en muy breve tiempo tendrán que ser realizados por las autoridades para lograr una unificación sistemática de la legislación bancaria, para evitar los problemas de interpretación y aplicación que actualmente se presentan.

Todo lo expresado requiere de gran meditación, sobre todo si también se considera que esta problemática repercute obviamente en las empresas del grupo bancario, llamadas "parabancarias" (inmobiliarias bancarias, casas de - cambio, empresas bancarias de servicios, intermediarios fincancieros, etc.), que encuentran su fundamento en los artí-

culos 68 y 69 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y que, aplicando las leyes mencionadas, también serán contempladas como empresas de participación - estatal mayoritaria; es decir, entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero también sujetas a sus respectivos regímenes especiales y, sus trabajadores, a las normas relativas a los servidores públicos.

C O N C L U S I O N E S

1) Aunque etimológicamente el término "persona" significó en su origen "máscara", con el transcurso del tiempo este concepto ha evolucionado hasta alcanzar varias acepciones, refiriéndose principalmente a los individuos y a agrupaciones tales como asociaciones y sociedades, a las que el derecho otorga "personalidad jurídica", haciéndolos sujetos de derechos y obligaciones (personas jurídicas colectivas).

2) Las personas jurídicas colectivas pueden ser de diversos tipos, a saber, públicas o privadas y civiles o mercantiles, destacando dentro de estas últimas las sociedades anónimas y algunas otras sociedades surgidas recientemente, como es el caso de las sociedades nacionales de crédito, en las que participa el Estado, en forma mayoritaria.

3) Para hablar de sociedades nacionales de crédito y más comunmente conocidos como bancos, hay que ligarlas siempre a otras instituciones económicas tales como el dinero y el crédito, pues desde su origen han mantenido una unión indisoluble por la función de intermediación de recursos.

4) El origen de la banca es muy remoto, ubicándolo la mayoría de los autores en Roma, con los argentarii, en el siglo XIII antes de nuestra era, aunque algunos autores hacen referencia a datos de 3,400 a 3,700 años a. C., en Mesopotamia.

5) En México, la actividad bancaria se inicia en la época colonial, aunque los autores coinciden en que en la Nueva España no hubo propiamente bancos o sucursales de bancos españoles que trabajarán en nuestro país.

6) A partir de la década de los treintas, la evolución del derecho bancario alcanzó gran aceleración, hasta llegar a consolidar un gran sistema nacional con instituciones que podrían prestar todo tipo de servicios bancarios (banca múltiple) en la década de los setentas se constituyen los llamados grupos financieros, bajo estructuras de sociedades anónimas.

7) Con la expropiación de los bancos privados en 1982 y el consecuente proceso de nacionalización surge una nueva estructura bancaria, bajo la forma de sociedades nacionales de crédito, a las que se les da el carácter de entidades públicas y se les dota de un nuevo régimen legal, al considerarse como servicio público.

8) Las sociedades nacionales de crédito son personas jurídicas colectivas, de derecho público, consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, con carácter mercantil (comerciantes), pero sujetas a un marco jurídico especial

9) El marco jurídico de los bancos emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se conforma por múltiples ordenamientos de diversa índole, que hace complejo su estudio y aplicación.

10) La clasificación que la ley reglamentaria hace de los bancos es arbitraria y sin justificación, pues califica de banca múltiple a los bancos privados expropiados, no correspondiendo esta acepción a su contenido, pues ambas instituciones (las múltiples y las de desarrollo) prestan los mismos servicios.

11) La constitución, organización y funcionamiento de los bancos varió sensiblemente a raíz de la nacionalización, surgiendo varias diferencias entre las sociedades nacionales de crédito actuales y las sociedades anónimas anteriores.

12) Los trabajadores de las instituciones de crédito se transformaron en servidores públicos bancarios,

sujetos a un nuevo régimen jurídico especial.

13) Se requiere de una revisión exhaustiva por parte de nuestros legisladores de la materia bancaria y financiera, pues lo extenso y complejo de su marco jurídico entorpece su operación, debiendo reducirse sustancialmente - o bien agruparse en un sólo ordenamiento sistematizado, - que les permita una sana autonomía de gestión dentro de los objetivos nacionales.

14) Como conducta humana, la actividad bancaria es objeto de estudio de la sociología, que como ciencia de la existencia colectiva del hombre se debe fundar en las demás ciencias, pero al mismo tiempo debe incluirlas en alguna manera a todas ellas.

15) El abogado requiere conocer la estructura y funcionamiento de los tribunales, las formas de organizarse - con los miembros de su misma profesión, las valoraciones - sociales, los intereses existentes, las corrientes de opinión, etc., conocimientos suministrados sólo por la sociología y la sociología jurídica, en el sentido de la orientación de la conducta humana por normas jurídicas.

16) La importancia de la banca dentro del contexto social mexicano es indiscutiblemente cada día mayor, pues

sus repercusiones se presentan en todos los ámbitos, incluso de carácter político-económico, por lo que se debe concluir en que tanto el legislador como el aplicador de los ordenamientos en esta materia deben tener especial cuidado con el fin de que este servicio público cumpla efectivamente como factor social en un mayor y mejor desarrollo de las clases necesitadas del país.

sus repercusiones se presentan en todos los ámbitos, inclu
so de carácter político-económico, por lo que se debe con
cluir en que tanto el legislador como el aplicador de los
ordenamientos en esta materia deben tener especial cuida
do con el fin de que este servicio público cumpla efectivamen
te como factor social en un mayor y mejor desarrollo de -
las clases necesitadas del país.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 1a. y 3a. ed., México, 1978 y 1986.
- 2.- La Banca Múltiple, 1a. ed., Editorial Porrúa, S. A., - México, 1981.
- 3.- Teoría General de Derecho Administrativo, 3a. y 6a. - ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1981 y 1984.
- 4.- Legislación Bancaria, 1a. ed., Editorial Porrúa, - - S. A., México, 1986.
- 5.- Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Editorial Porrúa, S. A., 8a. ed., México, 1985, p. 17.
- 6.- Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1983.
- 7.- Bauche Garciadiego, Operaciones Bancarias, Activas, - Pasivas y Complementarias, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1974.

- 8.- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S. A., México, 1978.
- 9.- Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S. A., México, 1976.
- 10.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 6a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 11.- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 28a. ed., México, 1978.
- 12.- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 6a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
- 13.- Greco, Paolo, Curso de Derecho Bancario, Trad. de Raúl Cervantes, Editorial Jus, México, 1945.
- 14.- Giorgana Frutos, Víctor M., Curso de Derecho Bancario y Financiero, 1a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México.

- 15.- Katzarov, Konstantin, Teoría de la Nacionalización - (El Estado y la Propiedad), Trad. Héctor Cuadra M., Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1a. ed., México, 1963.
- 16.- Kock, M. H., Banca Central, Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
- 17.- Landarreche Obregón, Juan, Expropiación Bancaria y - Control de Cambios, Editorial Jus, 1a. ed., México, 1984.
- 18.- Manero, Antonio, La Revolución Bancaria en México, - Talleres Gráficos de la Nación, México, 1957.
- 19.- Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 28a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 20.- Martínez Sobral, Enrique, Estudios Elementales de - Legislación Bancaria, Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, México, - 1911.
- 21.- Palacios Luna, Manuel R., Derecho Económico, Editorial Porrúa, S. A., 1a. ed., México, 1985.

- 22.- Recasens Siches, Luis, Sociología, Editorial Porrúa, S. A., 18a. ed., México, 1980.
- 23.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, 6a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 14a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, - 1977.
- 25.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 6a. - - ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 26.- Tello Macías, Carlos, La Nacionalización de la Banca en México, Siglo XXI Editores, 2a. ed., México, - - 1984.
- 27.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a., ed., Madrid, 1970.
- 28.- Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones - Jurídicas, UNAM, 1a. ed., México, 1984.
- 29.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, s/n ed., Buenos Aires, 1978.

- 30.- Régimen Jurídico de la Banca de Desarrollo en México, Obra Colectiva, Coordinador Gil Valdivia, Gerardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, - 1a. ed., México, 1986.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (de 1982 y de 1985).
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la - Extranjera.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Ley del Mercado de Valores.
- Reglamento de Agentes de Seguros.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. de 1941.
- Ley Orgánica del Banco de México. de 1984.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Leyes Orgánicas de las Sociedades Nacionales de Crédito, Banca de Desarrollo.
- Reglamento Orgánico de Bancomer, S. N. C.
- Condiciones Generales de Trabajo de Bancomer, S. N. C.
- Decreto de Transformación de Bancomer, S. A. a Bancomer, S. N. C.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Obras Públicas.
- Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles.
- Código Penal.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- Diversos Acuerdos y Decretos aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal.
- Ley General de Deuda Pública.
- Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.